



**OBSERVACIONES Y APORTES EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE A
LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LAS
REPÚBLICAS DE CHILE Y COLOMBIA**

Lima, 18 de diciembre de 2023.

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

PRESENTE.-

Bianca Alexandra Zúñiga Sigwas, en mi calidad de coordinadora general del **CÍRCULO DE DERECHOS HUMANOS** de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, “CDH o CDH-UNMSM”), me presento ante este Honorable Tribunal Interamericano, con el propósito de proporcionar nuestra contribución a la solicitud de opinión consultiva presentada por las República de Chile y de Colombia sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”.

Así pues, en mérito a lo establecido por los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH), 70 incisos 1 y 2, y 73 incisos 1,2 y 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de acuerdo al plazo oportunamente conferido y prorrogado por la Presidencia en consulta con el Pleno de la Corte, presentamos al Tribunal los siguientes argumentos y consideraciones con la finalidad de contribuir al debate jurídico, así como brindar herramientas y mecanismos que permitan determinar el alcance de las obligaciones en cuestión.

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	8
OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS	8
1.1. Sobre las medidas que deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana	9
1.1.1. Las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática	10
1.1.2. Principios que inspiran las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas	16
1.1.2.1. Sobre los principios base para las acciones de mitigación y adaptación frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática	17
1.1.2.2. Sobre los principios base para las acciones de respuesta frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática	19
1.2. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos	22
1.2.1. Alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la información ambiental para todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática	22
1.2.2. Sobre las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global	24
1.2.3. Sobre las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio	

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN A GRUPOS EN ESPECIAL SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD 35

2.1. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática 36

2.1.1. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana 36

2.1.2. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas 38

2.2. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática 41

2.2.1. Medidas y políticas que deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente 41

2.2.2. Consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática 46


CAPÍTULO III: OBLIGACIONES INTERESTATALES Y DE PROCEDIMIENTOS 50

3.1. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática 50

3.1.1. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática 50

3.1.2. La obligación de consulta frente a las consecuencias de la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia 52

3.2. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos

	Círculo de Derechos Humanos UNMSM	
de los Estados frente a la emergencia climática		53
3.2.1. Consideraciones y principios que deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad		53
3.2.2. Actuaciones que deben emprender los Estados para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad		55
CONCLUSIONES		62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		65

La relación humano naturaleza es muy amplia, en realidad desde los orígenes de la especie humana. Desde el punto de inicio, la naturaleza ha sido un factor determinante e importante para su constante adaptación y, sin intención de caer en equivocación, evolución. Por ello en la actualidad el cambio climático tiene como causa principal la actividad humana. Una clara evidencia que sustenta la anterior afirmación es la emisión de gases de efecto invernadero (GEI); lo cual, se intensifica a partir de la primera Revolución Industrial hasta estos tiempos, que se concentra en la atmósfera y a su vez produce el estado de la temperatura global promedio en la Tierra. Las cifras de impacto negativo, a causa del cambio climático, en los diversos continentes es preocupante y más aún en los países donde la pobreza y vulnerabilidad son los problemas más importantes. Esto quiere decir que la emergencia climática no discrimina al afectar a nivel mundial; sin embargo, los lugares más afectados son los que no cuentan con mecanismos o instrumentos para prevenirla o afrontarla.

Ante ello, el presente escrito de *amicus curiae* tiene como objetivo establecer cuáles son las obligaciones de los Estados desde un enfoque establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello debido al contexto actual denominado emergencia climática y su implicancia en el área de los derechos humanos. A su vez se trata de dar pautas en cuanto a la mención de principios e instrumentos que se pueden utilizar para la defensa de los sujetos involucrados en la defensa del medio ambiente.

En esa línea, el presente escrito consta de tres capítulos, en los que se detalla minuciosamente su objeto, la relación que poseen los grupos e instituciones involucradas y los procedimientos a ejecutar. En el primer capítulo se abordará el tópico de obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática, donde básicamente, en el contexto generado por este fenómeno, los Estados, en el cumplimiento de su deber de prevención, están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente. En ese sentido, se tratan los principios que inspiran las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas, debiendo resaltar que, al abordar el tema de los principios se ha tenido en cuenta los principios base para las acciones de mitigación y adaptación frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática, con lo cual, pretendemos recalcar la importancia de la pronta actuación del Estado mediante todos sus esfuerzos posibles para remediar la situación ambiental.



Por otro lado, las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos contiene el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la información ambiental para todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática, por lo tanto los Estados tienen el deber de garantizar el derecho del público de acceder a la información y generar de oficio información adecuada y oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita respecto a la emergencia climática.

Por último, se encontrarán las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas, así como los impactos de dichas medidas y las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

Ahora, en el segundo capítulo se podrá percibir el contenido de las obligaciones del Estado en relación a grupos en especial situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, analizaremos aspectos como la importancia de las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los niños y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática, como la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas; y, la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas. A su vez, desarrollaremos las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. Además, abordaremos las medidas y políticas que deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente, en virtud de la obligación que tienen los Estados de procurar que las investigaciones judiciales referentes a ataques, hostigamientos u otros actos intimidatorios en contra de personas defensoras del medio ambiente se realicen con la debida diligencia y tomando en consideración su situación particular. También se debe tener en cuenta ciertas consideraciones para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Por lo tanto se explicará cómo el Estado debe actuar y tomar en cuenta las obligaciones, previamente ya señaladas, para que pueda accionar de la

A continuación, el tercer capítulo se enfocará en las obligaciones interestatales y de procedimientos; la categoría de las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales en la situación climática; Y, la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática.

En atención a dichos deberes es necesario que los Estados adopten mecanismos de responsabilidad compartida y de respuesta colectiva para responder a la situación de la población afectada y la población desplazada. La obligación de consulta frente a las consecuencias de la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia son indispensables ya que garantizan la plena intervención de las poblaciones más cercanas al medio ambiente.

En la misma dirección se plantean las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática que contienen como subtemas la posición de los Estados frente a las responsabilidades que conlleva el cambio climático y las actuaciones que deben emprender para evitar o garantizar los daños generados por sus acciones u omisiones en dicho contexto climático.

Por último, el presente escrito tendrá como finalidad sustancial y complementaria responder algunas cuestiones de suma importancia, por ejemplo ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?, relacionado a la anterior consulta se planteará ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región? Y por último ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?, ello con la intención de que lo explicado en los capítulos a tocar sea entendido de forma idónea.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Los impactos del cambio climático se pueden resumir de la siguiente manera: aumento de las temperaturas, intensificación de tormentas, incremento de las sequías, elevación del nivel del océano y calentamiento del agua, lo cual conduce a la desaparición de especies y, posteriormente, afecta a los seres humanos tanto a nivel individual como social. Esto se traduce en mayores dificultades para acceder a alimentos, aumento de los riesgos para la salud física y mental, así como un crecimiento de la pobreza y los desplazamientos forzados, entre otros problemas.

Dentro del contexto de la crisis climática, los Estados miembros del Sistema Interamericano tienen obligaciones generales de respeto y garantía para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas bajo su jurisdicción. Así, como sostiene la CIDH, “[d]ichas obligaciones no deben desatenderse en razón de la naturaleza multicausal de la crisis climática, en tanto todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática [...], los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados”¹.

Por ello, en este primer capítulo se abordará lo referente a las obligaciones de los Estados en relación al contexto de emergencia climática, haciendo particular incidencia en las medidas que deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños, los principios que inspiran las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños. Asimismo, se brinda un marco amplio respecto a las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos (Informe OEA/Resolución 3/21), 15. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf



1.1. Sobre las medidas que deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana

Para cumplir sus obligaciones de respeto y garantía consagradas en la Convención Americana, los Estados deben minimizar el impacto de daños generados a raíz de la emergencia climática; en particular, los Estados deben adoptar medidas de adaptación, mitigación y aquellas orientadas a remediar los daños resultantes.

En cuanto a las medidas de adaptación, estas incluyen acciones contra inundaciones y el uso racional de la energía; investigaciones científicas de escenarios climáticos y en sectores como agrícola, hídrico, energía eólica y salud; políticas para protección de glaciares; monitoreo de especies, hábitats y ecosistemas; medidas para fortalecer la red de áreas protegidas, uso eficiente del agua en minería y en el sector silvoagropecuario; acciones contra emergencias en el sector agrícola; investigaciones para el sector hidroeléctrico, planes para abastecer agua; estudios climáticos; mecanismos de adaptación en agricultura, salud, asentamientos humanos, infraestructura, riesgos climáticos y ecosistemas; acciones en zonas costeras y marinas; programas de protección de ecosistemas; planes de adaptación en sector industrial; estrategias en recursos hídricos, zonas costeras y biodiversidad; acciones y medidas contra eventos extremos; acciones y medidas contra la degradación de los suelos; fondos de adaptación; programas para restauración de ecosistemas y paisajes; monitoreo del clima y otros indicadores; estrategias de adaptación de la salud ante el cambio climático; aplicación de gestión de riesgo; programas para protección de biodiversidad, zonas costeras, conservación de bosques, recursos hídricos y ecosistemas.²

En alusión a las medidas de mitigación, es necesario adoptar mecanismos de desarrollo limpio; medidas para eficiencia energética y reducción de emisiones mediante fuentes renovables; manejo de residuos sólidos urbanos y rellenos sanitarios; aplicación de un impuesto al carbono; mecanismos de reducción de emisiones debidas a deforestación y degradación de bosques; programas para uso de gas natural vehicular y focos ahorradores; proyectos forestales para mitigación de GEI; acciones para uso eficiente de la energía, uso de energías renovables y capacitación para su uso; programas de mejoramiento para el transporte público urbano y captura de carbono; pagos servicios ambientales; programas de sustitución

² Luis Sánchez y Orlando Reyes, Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe (Chile: Naciones Unidas, 2015).

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39781/1/S1501265_es.pdf.

Ahora, si bien es cierto, todas las personas que se encuentren en los territorios o dentro de la jurisdicción de los Estados Miembros de la OEA, son sujetos del derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, es también cierto que existen poblaciones en especial situación de vulnerabilidad ante la emergencia climática; es decir, personas a las que el cambio climático les impacta de manera diferenciada, como son los pueblos indígenas, comunidades tribales o comunidades que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático, las personas en situación de pobreza, las mujeres, los niños y niñas, las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directas o indirectamente relacionadas con el cambio climático y las personas con discapacidad.

Por último, en relación a las medidas de reparación de daños, en el marco de la **evaluación de proyectos de inversión, los Estados deben incorporar un análisis de vulnerabilidad**, y deben consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran ser violentados por programas y proyectos que impliquen riesgo de daño ambiental significativo; en caso se haya producido el daño al medio ambiente y a los derechos, los Estados deben adoptar medidas de reparación integral, es decir, reparaciones que incluyan medidas de satisfacción y de no repetición, como de contingencia y atención rápida a las poblaciones en situación de vulnerabilidad por desastres ambientales que afecten su fuente de ingresos.

1.1.1. Las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

A mayor abundamiento, frente a la crisis climática, resulta de especial importancia la obligación general de garantía, sobre la cual la Corte IDH ha señalado en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que este “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴.

Dentro de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos se encuentra el deber de prevención. Al respecto, la corte IDH ha establecido, en el caso

³ *Ibíd.*

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 144.

En particular, en el contexto de emergencia climática, los Estados, en el cumplimiento de su deber de prevención, “están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente”⁷.

En el marco de lo expuesto, a efectos de cumplir con la obligación de prevención, los Estados se encuentran sujetos a deberes de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar.

En efecto, los Estados tienen obligaciones específicas, con base en la problemática tratada, las mismas que responderán a los siguientes ítems: fiscalización, monitorización, regulación sobre los estudios de impacto social y ambiental, los planes de contingencia y su difusión hacia el marco jurídico. Para la participación del Estado en estos puntos en específico, se considera, de acuerdo a la opinión consultiva OC-23/17⁸ y el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

A) Obligación de regular

⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 343, párr. 182.

⁷ TEDH. Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005.

⁸ Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.



Una primera directriz sobre esta obligación se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana, el cual indica:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En consecuencia, la obligación de regular consiste en que los Estados adheridos a las disposiciones de la convención adecúen su ordenamiento jurídico interno hacia dicho fin, en este caso, dirigido a la emergencia climática, por medio del establecimiento de medidas legislativas y/o jurídicas priorizando el respeto, garantía y previniendo una potencial vulneración hacia los derechos humanos.

En la misma línea, la Opinión Consultiva citada, en el fundamento 142, sostiene que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente”. Adicionalmente a ello, hace hincapié en que, para el idóneo cumplimiento de esta obligación, se deberán cumplir con ciertos requisitos como la debida diligencia bajo un accionar apropiado y proporcional al índice de riesgo de daño ambiental detectado. De igual forma, sostiene que las medidas que se tomen no siempre serán lineales o perpetuas en el modo, pues pueden diferir de acuerdo a los avances científicos y/o tecnológicos que se presenten. Todo ello, se reúne en el fundamento 148 del instrumento precitado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben regular las actividades peligrosas, tomando en cuenta el nivel de riesgo potencial que estas implican a la vida humana. En este sentido, deben regular las concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad, así como hacer obligatorio para todos los interesados la adopción de medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro de ser afectadas por los riesgos inherentes de la actividad. Asimismo, la normativa pertinente debe prever procedimientos adecuados, teniendo en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, para

Un aspecto muy interesante es también la obligación de regular sobre los Estudios de impacto ambiental, para ello la Opinión Consultiva en mención, en su fundamento 150, sostiene que los Estados deberán tomar en consideración cinco escenarios que permitirán una adecuada y efectiva regulación en esta materia.

i) cuáles actividades propuestas e impactos deben ser examinados (áreas y aspectos cubiertos); ii) cómo debe ser el procedimiento para realizar un estudio de impacto ambiental (requisitos y procedimientos); iii) qué responsabilidades y deberes tienen las personas que proponen el proyecto, las autoridades competentes y los entes u órganos que toman las decisiones (responsabilidades y deberes); iv) cómo se utilizará el proceso del estudio de impacto ambiental para aprobar las actividades propuestas (relación con la toma de decisiones), y v) qué pasos y medidas deben adoptarse en caso que no se siga el procedimiento establecido para realizar el estudio de impacto ambiental o para implementar los términos y condiciones de la aprobación (cumplimiento e implementación).

B) Obligación de monitorear y fiscalizar

Para el cumplimiento de esta obligación, la Corte Internacional de Justicia expone que no solo tendrán que supervisar las ciertas actividades o acciones de organismos públicos y/o personas privadas, sino que, además de ello, esa supervisión deberá de extenderse al campo legislativo que esta haya implementado para evaluar su empleo y los efectos que esta provoca. Asimismo, sostiene que deberá ejercerse algún tipo de control administrativo para hacer ello mucho más efectivo.

Adherido a ello, en el campo de los Estudios de Impacto Ambiental, es relevante que la labor del Estado no debe paralizarse en la sola formación de este, sino que continuará hacia un monitoreo periódico y repetido con la finalidad de evaluar dicho impacto y desarrollo. Señalado ello, se tiene que:

154. [...], los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas

C) Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental

Como se evidencia, los Estudios de Impacto Ambiental conforman la parte crucial en el tratamiento o intento de solución a la llamada emergencia climática. Su participación se extiende incluso a las dos obligaciones tratadas con anterioridad: la de regulación y la de monitoreo y fiscalización, con lo que queda demostrado la especial atención que el Estado debe brindarle. Con base en ello se formula esta tercera obligación correspondiente a requerir y aprobar los estudios de impacto ambiental.

Es así como la Corte resuelve que la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental no está únicamente subsumida a la realización de algún proyecto extendido en el territorio perteneciente a comunidades indígenas, sino todo lo contrario. Debido a su relevancia, el Estado debe cumplir con llevar a cabo Estudios de Impacto Ambiental bajo cualquier actividad que advierta la probabilidad de que se genere algún tipo de daño ambiental. Para sustentar ello, la Corte cita a la Declaración de Río, en la cual se expone que se “[d]eberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia, en la OC tratada, expone que “los Estados deben, antes de iniciar alguna actividad que tenga el potencial de afectar el medio ambiente, determinar si hay un riesgo de daño transfronterizo significativo y, de ser el caso, realizar un estudio de impacto ambiental”. A lo anterior, la Corte añade que los Estudios de Impacto Ambiental tendrán que elaborarse siguiendo los preceptos y estándares internacionales, además del respeto por medio de las buenas prácticas (fundamento 161).

D) Obligación de establecer un plan de contingencia

Los planes de contingencia, básicamente, ayudan a mitigar los efectos de los posibles daños, es por ello que las medidas a adoptarse tiene que estar correctamente alineadas al Estudios de impacto Ambiental, pues de lo contrario, no se lograría cumplir con tal finalidad. De ese modo, en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, se declaró como deber de los Estados asegurar “que se tomen las medidas (de forma inmediata y) apropiadas para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible”. Algunas de estas medidas, según la OC tratada en su fundamento 172. son: (i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño. (V) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas

E) Obligación de mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática

A efectos de cumplir con su deber de mitigar aquellas prácticas que contribuyan, potencial o realmente, hacia el problema de la emergencia climática deben tomar en cuenta una serie de consideraciones. En primer lugar, los Estados requerirán incluir planes de acción que involucren a las empresas, tomando en cuenta su rol e impacto en la crisis climática. En él, se tendrá que precisar una serie de lineamientos que encamine a las empresas hacia el respecto de los derechos humanos y ambientales, los mismos que se han señalado en el apartado 43 de la Resolución: “las empresas incluya el adoptar políticas de derechos humanos y ambiente; ejercer la diligencia debida mediante la cual confluyen su deber de respetar los derechos humanos y la reducción de emisiones de GEI; reparar las violaciones de los derechos



CIDH

Círculo de Derechos Humanos

humanos de las que sean responsables directas y trabajar para persuadir a otros actores a que respeten los derechos humanos cuando existan relaciones de influencia”⁹.

En segundo lugar, es importante tomar en cuenta que, para que los Estados cumplan con su obligación de mitigar, ello estará complementado con el cumplimiento del derecho a la propiedad colectiva por medio de su titulación, delimitación y demarcación. Ello de acuerdo al apartado 47, en el que se señala que “proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, implementados en territorios de propiedad colectiva, estarían contraviniendo la CADH si los elementos constitutivos del derecho a la propiedad colectiva no se protegen integralmente. En este sentido, los Estados deben justificar exhaustivamente la limitación de este derecho cuando surjan conflictos con derechos de propiedad estatal o de terceros a través de medidas (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) cuyo fin sea lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

En tercer lugar, de forma escalonada, a los supuestos anteriores se le añade que los Estados, a efectos de garantizar un correcto cumplimiento de su deber de mitigación, necesitan tomar en cuenta la garantía, respeto y promoción de los derechos laborales y sociales, “48 [...] al momento de diseñar e implementar políticas relativas a una transición a un futuro libre de carbono, [...] (pues con él) disminuyen el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca y sin planificación adecuada, lo que podría dilatar los esfuerzos de instaurar una economía compatible con un clima estable”.

En cuarto lugar, dentro de su deber de mitigación, los Estados deben preocuparse por la financiación de pérdidas y daños producidos por los efectos del cambio climático, con una particular atención a la afectación desproporcionada generada hacia algunos, así “52. En el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados deben buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes”.

1.1.2. Principios que inspiran las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas

El deber de mitigación y adaptación, frente al cambio climático, de los Estados se enmarca dentro de la obligación de prevención y en concordancia con el principio de prevención de

⁹ CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos (2021). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

daños ambientales del derecho internacional consuetudinario. De esta manera, la Corte IDH¹⁰ ha explicado que el ámbito de aplicación corresponde al espacio geográfico bajo jurisdicción del respectivo Estado, y el tipo de daño a prevenir es el calificado como “daño ambiental significativo”, es decir, aquel que resulte en una violación a los derechos de vida o integridad personal, este es determinable en cada caso en particular.

Esta estructura no debe entenderse lejana ante situaciones de pérdidas y daños generados por la emergencia climática. Si bien el cambio climático se atribuye a la directa o indirecta “actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”¹¹ la emergencia climática contiene los conflictos o desastres resultados de la falta de atención y actuación frente al primer concepto. Las respuestas frente a la emergencia climáticas ya no son de un carácter de posibilidad, sino que implica actuaciones ante el riesgo ya inminente o sucedido, el cual resulta en impactos graves contra la naturaleza y medio ambiente, así como en las personas y su desarrollo pleno de sus derechos humanos.

Entonces, al comprender la interrelación entre el paso del cambio de lucha frente al cambio climático y la toma de acción durante la emergencia climática es posible establecer no solo una conexión entre ambas materias, sino también una extensión de su entendimiento y por lo mismo una equiparación reforzada respecto de los principios que deben servir de guía.

Por razones didácticas, de orden y especialidad, se diferenciarán los principios para cada tipo de acción: mitigación y adaptación, y respuestas ante pérdidas y daños. No obstante, estas forman parte de un todo respecto de los principios del derecho ambiental en coherencia y armonía con los principios propios del derecho internacional de los derechos humanos.

1.1.2.1. Sobre los principios base para las acciones de mitigación y adaptación frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática

De manera general, el Estado tiene el deber de mitigar el daño ambiental significativa, aunque para este se hayan intentado diferentes formas de prevenirlo o se desconozca su origen, las medidas a tomar deben formarse a través de la mejor tecnología y ciencia

¹⁰Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

¹¹Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, Art. 1

disponible¹². En esta línea, las acciones de mitigación guardan relación con las maneras en las que se puede disminuir las repercusiones e impactos, mientras que los actos de adaptación comprenden una serie de comportamientos, iniciativas y prácticas vinculadas a sobrellevar la interacción directa con los resultados del impacto climático.

De conformidad con el *principio de responsabilidad común pero diferenciada*¹³, los Estados deben cooperar y unir esfuerzos frente a los desafíos que presenta la protección al medio ambiente, ya que estos han contribuido en diferente medida a la degradación del mismo. Aun así el proceso de desarrollo que implica su protección se debe llevar a cabo de forma conjunta para un verdadero desenvolvimiento.

Considerando lo esbozado, en la práctica de mitigación y adaptación se involucra la posibilidad de compartir, crear o proponer ideas derivadas del uso adecuado de la tecnología y recursos, toda vez que dentro de estas decisiones se tenga en cuenta las particularidades de cada Estado respecto de su nivel de desarrollo, poder de actuación y vulnerabilidad¹⁴.


Siendo así que, en materia propia de los actos de mitigar y adaptar, los Estados deben ser los primeros en aportar formas de solución y control frente a los daños y pérdidas, así como también modelos de actuación que permitan una alta posibilidad de que no vuelvan a ocurrir, esto propiamente bajo su responsabilidad. Sin embargo, en conocimiento y comprensión de la situación no favorable de afrontar contextos con la mejor tecnología, capacitación o en general, técnicas adecuadas para hacer frente, se da paso a la posibilidad de interactuar y cooperar con otros Estados para así suplir deficiencias y/o alcanzar los objetivos en la materia.

Las consecuencias de un contexto de emergencia climática varían en intensidad y forma, aunque su medición es imprecisa y su evaluación es particular para cada caso, es de gran importancia designar el tiempo y modo en el que operan las acciones de mitigación y adaptación. En este sentido, así como sucede con los derechos económicos, sociales y culturales, frente a situaciones que involucren a los derechos ambientales, debe considerarse el *principio de progresividad* en la medida de implementación continua hasta su plena

¹² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 172.

¹³ Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, principio 7.

¹⁴ Ibidem, principio 6.


efectividad¹⁵. Este principio exige la valoración de los esfuerzos propios de cada Estado o Estados para hacer frente con los mecanismos disponibles que, sin perjuicio de evaluar la gravedad de las pérdidas o daños, brindan algún tipo de actuación diligente dirigida a restaurar, proteger, mejorar o conservar una situación involucrada en la emergencia climática.

Toda persona, sean niños, adolescentes, adultos o adultos mayores, tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, y con ello, a vivir en un mundo con buenas condiciones, iguales o mejores que las de sus ancestros, esta descripción guarda razón dentro del *principio de equidad intergeneracional*¹⁶. Los estados al realizar las acciones pertinentes a la mitigación y adaptación, deben también ser conscientes que la razón detrás de ello no solo se funde en el presente, sino también en el impacto en las futuras generaciones. Los resultados de pérdidas y daños no son cuestiones leves, ni deseables de repetición, por tanto, los Estados deben considerar esencial las implicancias de los métodos a usar para contrarrestar los efectos.

En suma, los principios a tomar en cuenta para las acciones de mitigación y adaptación frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática son el *principio de responsabilidad común pero diferenciada*, el *principio de progresividad* y el *principio de equidad intergeneracional*, interpretados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y los principios del derecho ambiental.

1.1.2.2. Sobre los principios base para las acciones de respuesta frente a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática

Sin perjuicio de que los principios anteriores mencionados se puedan relacionar con las actuaciones de respuesta ante las pérdidas y daños, existen cuestiones específicas a considerar en este contexto y con ello principios basados en la justicia climática¹⁷. En este sentido, lo valorativo en las actuaciones recae en la responsabilidad del Estado que se ha visto afectado, siendo así ya inoperante las cuestiones de prevención o precaución, pero con toma de gran relevancia los actos realmente eficaces para abordar la situación en mira de la población afectada.

¹⁵ CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, Informe OEA/Resolución 3/2021, (2021), párr. 115. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

¹⁶ Ibid, párr. 21.

¹⁷ CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, Informe OEA/Resolución 3/2021, (2021), párr. 11. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

De esta manera, los Estados deben considerar las particularidades de las personas y comunidades afectadas, así como evaluar su nivel de vulnerabilidad, para estudiar la afectación y actuar de la forma más pertinente a sus necesidades. En esta misma línea, las medidas a adoptar deben seguir enfoques diferenciados respecto de la interseccionalidad y perspectivas de igualdad de género²². Contar con planes específicos e integradores de estas cuestiones hacen posible una visión más completa para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos y ambientales, así como también de reparar integralmente a las víctimas²³.

Aunque las medidas de respuesta recaen de manera directa sobre el Estado responsable, quien debe actuar de manera inmediata para remediar los daños y efectos perjudiciales, es importante considerar el *principio de buena vecindad y de cooperación internacional* ante ciertas circunstancias. Siendo así que, frente a pérdidas o daños generados por una emergencia climática, el Estado debe suministrar la información pertinente y comunicar a demás Estados que puedan verse afectados²⁴. Además para hacer frente a esta situación es posible el intercambio de información o investigar en común sobre técnicas para investigar y reparar las consecuencias así como mecanismos para que no se repitan.

¹⁸ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador*, art 11.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, (Doc. ONU A/HRC/31/52, 2016, párr. 81).

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Informe OEA/Resolución 3/2021, 2021, párr. 67).

²¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, párr. 81.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Informe OEA/Resolución 3/2021, 2021, párr. 17).

²³ *Ibid*, parr. 14.

²⁴ Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, principio 19.

Dichas relaciones estatales, deben darse de buena fe y con el objetivo común de remediar la situación en la medida posible para restablecer al conjunto ambiental originario. Ello sobre la base de esfuerzos máximos por parte del Estado responsable en políticas públicas, coordinación con los diferentes órganos de investigación y justicia, desarrollo de legislación, entre otras acciones pertinentes²⁵. Así, de apoyo a estas actuaciones, se puede cooperar con otros Estados -propensos de ser afectados por los daños o no-, para evaluar las medidas en conjunto y contrarrestar los efectos, compartiendo información relevante sobre estudios en la materia, creando herramientas con la tecnología disponible e implementando proyectos de reparación, tanto para las personas afectadas como el medio ambiente mismo.

En definitiva, para esta etapa, las actuaciones del Estado deben ser inmediatas, adecuadas y eficaces para contrarrestar las pérdidas y daños. Durante todo el plan de actuación debe tenerse presente el *principio de igualdad y no discriminación*, ya que de esta forma se comprende la verdadera situación por la que atraviesan las personas en situación de vulnerabilidad y el impacto en la afectación de sus derechos. Obtener un estudio más completo junto a un enfoque interseccional y de género, significa mejorar en los actos del Estado respecto de sus obligaciones de reparación y prevención.

Asimismo, se recalca la importancia de la pronta actuación del Estado mediante todos sus esfuerzos posibles para remediar la situación ambiental; no obstante, es mercedor reconocer al *principio de buena vecindad y de cooperación internacional* como una posibilidad de extender la eficacia de los actos que buscan disminuir los efectos perjudiciales de las pérdidas así como una búsqueda de reparación de los daños o de preservación de los que aún quede. En otras palabras, se plantea la unión de fuerzas entre Estados para la búsqueda de un objetivo en común frente a las consecuencias devenidas de la emergencia climática.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Informe OEA/Resolución 3/2021, 2021, párrs. 37 y 38)

1.2.1. Alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la información ambiental para todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática

El derecho de acceso a la información está amparado en el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana y, más importante, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 13 de la Convención, conforme lo ha señalado la Corte²⁶, incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual protege el derecho de acceso a la información.

Este derecho, además de ser un derecho de los ciudadanos, fortalece directamente a los gobiernos democráticos, al ser un poderoso mecanismo de autocorrección y aprendizaje, que facilita la interacción de los ciudadanos con el gobierno y la administración pública²⁷. En ese sentido, el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que permitirá que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.²⁸

En esa línea, la Corte ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la

²⁶ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 156.

²⁷ Organización de los Estados Americanos, El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos (Canadá, 2013), 5.

²⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

De este modo, el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, la cual debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, en cuyo caso se deberá dar una respuesta fundamentada tanto en motivos como en normas³⁰.

Por otro lado, la Comisión ha señalado que el acceso a la información es fundamental debido a que a través de la información adecuada y oportuna se pueden mitigar riesgos de manera efectiva y promover mejoras en los servicios públicos básicos tales como la salud, la educación, la seguridad pública, impulsando el pleno ejercicio de los derechos y libertades, mejorando, de esta forma, la calidad de vida³¹.

Así también, se ha establecido la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, que impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención³².

Ahora bien, en cuanto al alcance de las obligaciones generadas por la emergencia climática en lo que se refiere a información ambiental, cabe subrayar que la Corte, en su Opinión Consultiva 23/17, hace especial énfasis en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por lo que, se concluye que el cambio climático, y las afectaciones ambientales en general, tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, pudiendo conllevar a la vulneración de los derechos a la vida y, integridad

²⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

³⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 2192, párr. 197.

³¹ Organización de los Estados Americanos, El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos, 10.

³² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 156.

Además, se debe recordar que “La efectiva implementación de los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales es un acelerador de la acción climática en la región y potencia el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los Estados”³⁴.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo ya señalado, los Estados tienen el deber de:

- a) garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, ello conforme al principio de máxima divulgación.
- b) generar y suministrar de oficio información adecuada y oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita respecto a la emergencia climática así como sobre aquella que permita mitigar riesgos de manera efectiva y promover mejoras y/o medios de implementación de políticas públicas en materia de cambio climático; ello en virtud a su obligación de transparencia activa.

1.2.2. Sobre las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global

En la citada Resolución 3/2021, la CIDH destacó la urgencia de “redoblar los esfuerzos en materia de mitigación y adaptación por parte de los gobiernos nacionales y subnacionales en el marco de la cooperación internacional”, ello con el fin de alcanzar un mayor desarrollo y equidad social³⁵.

Asimismo, la CIDH señaló que, en el marco de la obligación de movilizar el máximo de los recursos disponibles con el fin de lograr la descarbonización gradual, “los Estados que hacen parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que

³³ Corte IDH. ob. cit. párr. 54.

³⁴ CIDH, Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos (diciembre de 2021), p. 20.

³⁵ CIDH, ob. cit., p. 9.

En esa misma línea, se tiene que los Estados deben emprender una búsqueda activa de los recursos para la formulación e implementación de las políticas públicas climáticas ambiciosas ante los fondos climáticos públicos y privados.

Por otro lado, se ha indicado también que, en el contexto de la crisis climática, la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de los gases de efecto invernadero, acordes con las obligaciones del Acuerdo de París y otros instrumentos aplicables, en específico respecto a la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos³⁷.

Así también, en materia ambiental, se habla del principio de precaución, el cual se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. De ahí la importancia de la adopción de medidas de mitigación y prevención,

Por otro lado, se resalta el deber de los Estados de respetar y garantizar sin discriminación alguna la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con la lucha contra el cambio climático. Esta participación debe considerar un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final.

De lo anterior, se desprende el reconocimiento de la existencia de posiciones y/o necesidades distintas respecto a la protección frente a la emergencia climática, ello debido a que esta afecta de manera diferente a ciertos grupos poblacionales.

³⁶ CIDH, ob. cit., p. 12

³⁷ CIDH, ob. cit., p. 22.

En primer lugar es necesario desarrollar lo que se entiende por pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático. Al respecto; Thomas, A. (2022)³⁸ señala que si bien la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) no define unívocamente las pérdidas y los daños, estas suelen referirse a las consecuencias negativas del cambio climático que suceden a pesar, o a falta de, la atenuación y la adaptación.

En esa línea, también precisó que dichas pérdidas y los daños pueden clasificarse en económicos (que vendrían a ser aquellos resultados negativos a los que se puede asignar un valor monetario) o no económicos (en cuyo caso es complicado o inviable asignarles un valor monetario a esos daños).

En el Informe 2022 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) se identificaron aspectos relevantes en torno a las pérdidas y daños generados por el cambio climático y el calentamiento global ³⁹

1. *Las pérdidas y los daños ya se han sufrido:* Producto del calentamiento global se han generado peligrosas pérdidas y daños generalizados, provocando alteraciones en la naturaleza y afectando a la vida de millones de personas, a pesar de sus esfuerzos por adaptarse.
2. *Pérdidas y daños futuros aparecerán con el aumento del calentamiento global:* A raíz del calentamiento global se han seguido generando pérdidas y daños, siendo que cada vez será más difícil evitarlos, debiendo también tomarse en cuenta que en las poblaciones más pobres y vulnerables.
3. *Las pérdidas y los daños son inevitables y se distribuyen de manera desigual:* El informe destaca que los países en vías de desarrollo y los grupos más vulnerables (a saber, las personas de bajo nivel socioeconómico, los migrantes, los mayores, las mujeres y los niños)

³⁸ <https://www.un.org/es/climatechange/adelle-thomas-loss-and-damage>

³⁹ IPCC, 2022: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, 3056 pp., doi:10.1017/9781009325844.

son quienes más se ven afectados por las señaladas pérdidas y daños, en comparación con otros grupos que tienen más y mejores herramientas.

4. *Las pérdidas y los daños no se tratan de manera exhaustiva con acuerdos financieros, gubernamentales e institucionales:* Dentro del citado instrumento se identifica que no existen suficientes iniciativas internacionales, nacionales y subnacionales para abordar dichas pérdidas y daños.

Partiendo de lo previamente señalado, procederemos a analizar cada una de las acciones:

1. Prevenir pérdidas y daños

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC 23/17 evidenció que en la medida en que no siempre es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

En esa línea, esta Alta Corte estableció que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio, entendiendo por daño significativo cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos.

Ahora bien, para cumplir con la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, los Estados deben llevar a cabo - entre otras - las siguientes medidas:

(i) Regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos

(ii) Supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación

(iii) Exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera

previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente.⁴⁰

La Oficina de Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de desastres ha señalado respecto a la acción climática y reducción del riesgo de desastres que son necesarias estadísticas actualizadas referidas a la adaptación y gestión de riesgos, las cuales resultan necesarias para determinar la forma en que la emergencia climática está obstaculizando el logro de los objetivos de desarrollo sostenible y el cumplimiento de las metas del Marco de Sendai.

En ese sentido, resulta necesaria la elaboración de planes de adaptación y gestión del riesgo de desastres, los cuales deben tomar en cuenta el análisis de las tendencias históricas de los desastres, así como de las proyecciones climáticas futuras y del riesgo de desastres; puesto que una mejor prevención y gestión de riesgos minimiza los efectos adversos y crea oportunidades para transformar los sistemas y las sociedades.⁴¹

En el marco de la intervención conjunta de terceros presentada en el marco del Caso Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros ante el TEDH⁴², las organizaciones de derechos humanos intervinientes identificaron que la Corte Suprema de Justicia de Colombia determinó que el Estado violó el derecho los derechos de las víctimas a un medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación y al agua al no prevenir la deforestación de la selva amazónica. Y es que dicha entidad jurisdiccional evidenció que dicha deforestación contribuye al cambio climático, además de reconocer que los derechos fundamentales a la vida, la salud, las necesidades básicas, la libertad y la dignidad humana se encuentran intrínsecamente ligadas y al mismo tiempo determinadas por el medio ambiente y el ecosistema.

Las entidades intervinientes también hicieron referencia a la decisión de un tribunal de apelación de Pakistán, en la cual determinó que el Estado había violado el derecho a un medio ambiente sano al no implementar de manera efectiva las normas para prevenir los

⁴⁰ Corte IDH. "Medio ambiente y derechos Humanos" (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁴¹ <https://www.undrr.org/es/accion-climatica-y-reduccion-del-riesgo-de-desastres>

⁴² https://www.escri-net.org/sites/default/files/duarte_agostinho_intervention.pdf



impactos negativos del cambio climático, considerando además que es necesario asegurar el derecho al medio ambiente sano para garantizar el derecho a la vida.

Por otro lado, es importante señalar que, tal y como señala el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su Resolución 35/20, los efectos adversos del cambio climático se sienten con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a factores como la situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o minoría, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquier otra condición, y la discapacidad.⁴³

En función los estándares previamente reseñados se derivan las siguientes obligaciones estatales para prevenir las pérdidas y daños generados por el cambio climático:

- a) Implementar de manera efectiva las normas para prevenir los impactos negativos del cambio climático.
- b) En caso corresponda de acuerdo con la geografía del Estado prevenir la deforestación de la selva amazónica, puesto que esta contribuye al cambio climático.
- c) Elaboración de planes de adaptación y gestión del riesgo de desastres
- d) Establecer medidas legislativas referidas a actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, a efectos de disminuir el riesgo de afectación a los derechos humanos y el nivel de contribución a la emergencia climática.
- e) Supervisar y fiscalizar las actividades que se lleven a cabo en el marco de su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente.
- f) Exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas.

2. Minimizar las pérdidas y daños

La Oficina de Naciones Unidas para la reducción del riesgo de desastres naturales ha señalado que la prevención y gestión de riesgos resulta determinante para minimizar los efectos adversos generados por la emergencia climática. Asimismo permiten crear sistemas y sociedades mejor adaptados a la emergencia climática mediante planes desarrollados con base

⁴³ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/184/55/PDF/G1718455.pdf?OpenElement>

en el análisis de las tendencias históricas de los desastres así como en el análisis de las proyecciones climáticas futuras y del riesgo de desastres.

Ahora bien, el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú ha desarrollado las categorías de la gestión del riesgo de desastres, siendo particularmente destacable en este apartado la gestión reactiva, que consiste en minimizar daños y pérdidas y recuperar servicio. Para lograr ese fin resulta necesario establecer un conjunto de acciones y medidas destinadas a enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo, las cuales deben ser necesariamente rentables en el plano social.

De manera adicional, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos se pronunció en su Resolución N° 3/2021 que los Estados tienen la obligación de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. En ese marco deben establecer un plan de contingencia, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que podría generarse.

En ese sentido, las obligaciones correspondientes a los Estados relacionadas con minimizar las pérdidas y daños son las de establecer las acciones y medidas destinadas a enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo. Dichas acciones pueden estar compiladas en diversos instrumentos, tales como planes de contingencia, manuales de prevención y gestión de desastres relacionados con la emergencia climática, informes de especialistas que desarrollen las posibles medidas que se deben tomar para minimizar las pérdidas y daños.

3. Abordar las pérdidas y daños

A este respecto, Thomas, A. (2022)⁴⁴ destaca que por la seriedad que constituyen las pérdidas y los daños es necesario que se concreten acuerdos financieros, gubernamentales e institucionales en todos los niveles que permitan abordar dicha problemática. En ese sentido, debe acelerarse la implementación de iniciativas para abordarlos, ya que los avances que se han hecho hasta la fecha no han sido completamente satisfactorios y de permanecer la situación solo provocará que todos aquellos que son más vulnerables y que ya están sufriendo estas consecuencias tengan que hacer frente a niveles cada vez mayores de efectos negativos causados por el cambio climático.

⁴⁴ <https://www.un.org/es/climatechange/adelle-thomas-loss-and-damage>

Con respecto a las buenas prácticas en esta materia se tiene la Climate Resilience Act N° 16 of 2018 (Ley de Resiliencia Climática), de Dominica la cual establece la creación de una Agencia de Ejecución de la Resiliencia Climática de Dominica, cuya finalidad es elaborar las políticas y desarrollar las medidas necesarias a efectos de que el país como constituya como una nación resiliente al clima, a los riesgos naturales. Ello con la finalidad de que pueda gestionar y recuperarse de desastres relacionados con el clima.

A nivel latinoamericano también se tiene en Colombia la “Ley por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático”, mediante la cual se establecen lineamientos para abordar el cambio climático en el marco de las decisiones de las personas públicas y privadas. De manera adicional, desarrolla la participación de la nación, departamentos, municipios, distritos, áreas metropolitanas y autoridades ambientales tanto en las acciones de adaptación al cambio climático como en la mitigación de gases de efecto invernadero.

En cuanto a poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, la CEPAL⁴⁵ ha precisado que a nivel de nuestra región, las políticas de Costa Rica, el Ecuador y el Uruguay consideran a las personas mayores como vulnerables en gran medida ante el cambio climático, reconociéndose también que la edad constituye una condición que puede agravar la interrelación entre las diversas vulnerabilidades sociales, económicas y ambientales.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

En primer lugar es necesario señalar que - de acuerdo con la CEPAL - el acceso a la información climática es clave para contrarrestar el cambio climático. En esa misma línea, el acceso a la información climática tiene dos dimensiones: una relacionada con la transparencia activa, la cual implica que se genere y difunda la información climática por parte de los Estados, y otra relacionada con la transparencia pasiva, de la cual se deriva la posibilidad de

⁴⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “Cambio Climático y Derechos Humanos Contribuciones desde y para América Latina y El Caribe” Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/4/S1901157_es.pdf

cada persona de solicitar y recibir información climática que se encuentre en poder, control o posesión de la autoridad competente.⁴⁶

Respecto al acceso a la información, la CIDH, en su Resolución N° 3/2021 estableció que para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos, los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

A partir de lo previamente mencionado pueden señalarse las siguientes obligaciones en torno al derecho de acceso a la información climática:

Desde la dimensión de transparencia activa se tiene la obligación de producir información climática, a través de, por ejemplo, documentos en los cuales se compile toda la información relevante sobre la emergencia climática, las acciones que se estén tomando al respecto y el desarrollo de políticas concretas desde todos los niveles del estado. Ahora bien, no solo basta con que la información sea producida, sino que la misma debe ser accesible para todos los ciudadanos y ciudadanas, más aún para las personas en especial situación de vulnerabilidad y para quienes se ven particularmente afectados o afectadas por las consecuencias de la emergencia climática, además de que debe cumplir con criterios de publicidad.

Desde la dimensión de transparencia pasiva, se tiene la obligación por parte del Estado de garantizar el derecho de cada individuo para solicitar y recibir información climática que se encuentre en poder, control o posesión de la autoridad competente

En la citada Resolución N° 3/2021 también se establece que toda la información relacionada con proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad.

⁴⁶ Ibidem.



De manera adicional, también se debe fortalecer paulatinamente los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros.

En lo que respecta a buenas prácticas estatales se tiene que, en el caso peruano, la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático desarrolla como principio el de transparencia, el cual implica la obligación estatal de poner a disposición toda información de carácter público relacionada con el cambio climático. La base de ese principio la constituye el derecho de cada individuo a acceder adecuada y oportunamente a dicha información, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento, reduciendo las asimetrías de información.

En el caso mexicano, se tiene que la Ley General de Cambio Climático de México, dispone en cuanto al acceso a la información el derecho de toda persona a que las autoridades en materia de cambio climático, así como la Comisión, el Consejo y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, le entreguen la información solicitada en los términos consagrados en la ley.

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

Perú tiene ecosistemas que son vulnerables a los efectos del cambio climático, asimismo la relación que hay entre los eventos naturales y la movilidad es grande. Según el Observatorio de Desplazamientos Internos entre 2008 - 2019 una cantidad de 656.000 personas tuvieron que movilizarse porque se vieron afectados por las catástrofes naturales. Expertos calcularon que para el año 2100 estas movilizaciones podrían incrementarse a gran intensidad así como los eventos meteorológicos.⁴⁷

⁴⁷ El Correo de la UNESCO, Cada vez más migrantes climáticos en Perú, Laura Berdejo, 7 de octubre 2021, parr 1.

<https://courier.unesco.org/es/articles/cada-vez-mas-migrantes-climaticos-en-peru>

El fenómeno ENOS (El Niño-Oscilación Sur) trae consigo cambios atmosféricos que modifican de gran manera el clima, en especial las lluvias. Pero más allá de esto, cada región del Perú tiene una exposición a riesgos específicos que generan grandes desplazamientos. Recordar que el evento del 2017 generó 300.000 desplazamientos, además cada persona o familia que se desplaza por estos motivos lleva consigo afectaciones a su salud, economía, educación, entre otros, y necesidades⁴⁸.

Los habitantes de cada región están expuestos a peligros recurrentes. La región costa contiene a la mayor población y gran parte de la economía del país, además es esta que sufre las sequías recurrentes. En la sierra predomina la exposición a altas temperaturas y al calor en ciertas zonas debido a que se encuentran en zonas altas, además de las temperaturas muy frías y heladas, y el retroceso de glaciares que pone en peligro unas de las importantes fuentes de agua del país. En la selva constantemente hay inundaciones debido a las fuertes lluvias así como derrumbes y sequías en ciertas zonas. Entonces, actualmente gran parte del territorio del país está expuesto a sufrir de estos eventos naturales, Perú tiene un índice de pobreza de más del 20% sumado a ello el incremento de las desigualdades sociales por el contexto de la pandemia incrementa aún más la vulnerabilidad de los habitantes.⁴⁹

Unos meses atrás, el ciclón Yaku ocasionó intensas lluvias en varias regiones del Perú, para ello el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento anunció que se destinará el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias para los damnificados. Sin embargo, este bono de 500 soles mensuales son para aquellas personas o familias que han perdido su vivienda o esta se encuentra inhabitable como consecuencia del desastre natural y asimismo que puedan certificar que son propietarios del inmueble.⁵⁰ Considero que este bono excluye a una parte de la población y son aquellas que no tienen un título de propiedad de una vivienda o los que alquilan casas, es decir, una parte de la población que se encuentra en una situación de pobreza extrema o mayor vulnerabilidad. Entonces, esta medida se torna insuficiente y limitada porque no llega a beneficiar a las personas que se encuentran en mayor vulnerabilidad.

⁴⁸ Ibid, parr 3.

⁴⁹ Ibid, parrs 5,6,7,8 y 9.

⁵⁰ Gestión, De qué trata el bono de 500 soles para los damnificados por lluvias, 13 marzo 2023. <https://gestion.pe/peru/de-que-trata-el-bono-de-500-soles-para-los-damnificados-por-lluvias-ciclon-ya-ku-peru-nda-nnlt-noticia/>

Asimismo, las acciones que se deben de realizar de manera inmediata ante estos desastres que arrasan todo a su paso no se dieron ni se dan, puesto que hay una gran inacción de los alcaldes, gobernadores y del mismo Gobierno Central. En el pasado evento desastroso tuvieron que pasar varios días e incluso un llamado de la prensa para que la ayuda pudiera llegar a las regiones afectadas. Esta clase de situaciones son las que no se pueden permitir porque acentúan más la vulnerabilidad de la personas al estar expuestas en un periodo más largo frente a estos eventos.


Todos los Estados tienen la obligación de brindar ayuda a los afectados por los distintos eventos desastrosos que se puedan dar en el territorio. Asimismo, esta atención y ayuda debe ser de manera inmediata, suficiente y de ser posible ilimitada para que todos puedan acceder a ella. Precisar que los afectados tienen grandes pérdidas entre ellas económicas, materiales, daños a la salud e incluso algunas familias tienen parientes que han perdido la vida.

Hace poco se publicó la primera Estrategia País de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Perú. Este documento señala las acciones y prioridades de la organización hacia el año 2026 con la finalidad de impulsar una migración segura, ordenada y regular. La OIM propuso que se brinde apoyo en todo el proceso migratorio y que la agenda migratoria esté vinculada con las áreas de salud, empleo, educación y con los demás que tengan que ver con la implementación del Pacto Mundial para la Migración y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Asimismo, la OIM está dispuesta a acompañar al país para enfrentar los desafíos emergentes y centrarse en la persona. Entonces, esta estrategia tiene un enfoque integral centrado en la defensa de los derechos humanos de los migrantes.⁵¹

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN A GRUPOS EN ESPECIAL SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Si bien es cierto, todas las personas que se encuentren en los territorios o dentro de la jurisdicción de los Estados Miembros de la OEA son sujetos del derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, es también cierto que existen poblaciones en especial situación de vulnerabilidad ante la emergencia climática. Es decir, personas a las que el

⁵¹ OIM PERU, Estrategia País de la OIM Perú establece acciones y prioridades de la Misión hacia el año 2026, 25 de julio 2023.
<https://peru.iom.int/es/news/estrategia-pais-de-la-oim-peru-establece-acciones-y-prioridades-de-la-mision-hacia-el-ano-2026>

 **CDH** **Círculo de Derechos Humanos**
UNMSM
Círculo de Derechos Humanos-UNMSM

cambio climático, les impacta de manera diferenciada, como son los pueblos indígenas, comunidades tribales o comunidades que trabajan en zonas rurales, las personas en situación de pobreza, las mujeres, los niños y niñas, las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente relacionadas con el cambio climático, así como las personas con discapacidad.

Es esencial tener en cuenta que, en el marco de la crisis climática, siempre existirán poblaciones en situación de vulnerabilidad, cuya identificación resulta fundamental para la eficacia y efectividad de las políticas públicas. Es así que, en el presente capítulo, se analizan las obligaciones diferenciadas de los Estados en relación con los grupos en especial situación de vulnerabilidad en el marco de la crisis climática.


2.1. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

2.1.1. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana

Los Estados suscritos a la CADH tienen la obligación de proteger bajo su jurisdicción a las infancias, adoptando medidas que se mantengan en el respeto de sus derechos, como la vida, integridad, honra y dignidad. En ese orden, los Estados se comprometen a implementar medidas que contrarresten los efectos del cambio climático, a la vez que mantienen aquellas otras que promuevan los derechos de los niños y niñas.

Actualmente “[...] el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos [...]”⁵². En este contexto, los niños y niñas son una parte significativa de la población en situación de especial vulnerabilidad, ya que se ven más expuestos a sufrir los impactos negativos del cambio climático debido a su indefensión y a la

⁵² CIDH. *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Informe OEA/Resolución 3/2021, 2021). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.


constante necesidad de cuidado. Esta vulnerabilidad se ve agravada por la presencia de desigualdad estructural, pobreza, pobreza extrema y situación de calle, factores que intensifican las consecuencias en la vida de los niños y niñas.

Es importante señalar que las infancias provenientes de países con ingresos bajos y medios, así como de comunidades desfavorecidas, serán las más afectadas. Esto se debe al mayor riesgo que tienen de contraer enfermedades transmitidas por la contaminación del agua, así como a la amenaza constante de hambre y desnutrición. Además, sus hogares suelen ser más propensos a estar expuestos a riesgos y desastres naturales, como inundaciones, ciclones y otros fenómenos meteorológicos extremos⁵³.

En el caso "Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay", la Corte IDH destaca la importancia y la interconexión entre el derecho a la vida y los derechos del niño. Subraya que el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas especiales orientadas al principio del interés superior del niño. Además, señala que la protección de la vida del niño exige que el Estado se preocupe especialmente por las circunstancias que influirán en su vida.⁵⁴

En la misma línea, toda decisión estatal, social o familiar que implique alguna restricción en el ejercicio de los derechos de un niño o una niña debe tener en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se fundamenta en la dignidad inherente al ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de fomentar su desarrollo, permitiendo el pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁵⁵.

Es por todo ello que, frente a la inminente emergencia climática que aumenta cada año con intensas olas de calor, agotando recursos naturales esenciales para la alimentación y el

⁵³ Save the Children. "Crisis climática – Niñas y niños enfrentan la vida con muchas más olas de calor, inundaciones, sequías", 2021.
<https://lac.savethechildren.net/es/crisis-clim%C3%A1tica-%E2%80%93-ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os-enfrentan-la-vida-con-muchas-m%C3%A1s-olas-de-calor-inundaciones-sequ%C3%ADas> (Fecha de acceso: 9 de noviembre, 2023).

⁵⁴ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 365.

mantenimiento de una dieta saludable, así como diversas inundaciones que deterioran o destruyen infraestructuras cruciales como viviendas, escuelas y hospitales, entre otras construcciones necesarias para mantener una calidad de vida, los Estados deben impulsar medidas especiales que se ajusten al respeto de los derechos de niños y niñas. Esto implica actualizar la manera de contrarrestar el impacto del cambio climático, por ejemplo, construyendo nuevas infraestructuras equipadas con materiales resistentes a fuertes cambios de temperatura y con tecnologías antisísmicas, así como mejorando la gestión y planificación de los recursos hídricos.

El cambio climático afecta no solo a las necesidades básicas de la infancia, como los derechos a la alimentación y la salud, sino que también incide de manera significativa en los derechos específicos de los niños y niñas, como el acceso a la educación y la realización plena de sus potencialidades.

2.1.2. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas

El cambio climático es hoy en día un fenómeno innegable cuyos efectos se están evidenciando con mayor claridad en las diversas realidades del mundo, teniendo incidencia sobre el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, un grupo etario que tradicionalmente ha sido invisibilizado y excluido socialmente del debate, así como de los espacios de participación y diálogo en torno a diversas problemáticas públicas, siendo la discusión sobre el cambio climático no una excepción.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre cómo los niños y niñas son afectados de forma desproporcionada, puesto que son los más susceptibles a lesiones, muertes y enfermedades, tales como desnutrición, problemas respiratorios e infecciones, así como problemas de salud mental, debido a su psicología y sistema inmunológico. Es evidente que el factor climático también desencadena una serie de vulneraciones a la calidad de vida de esta población.

Ciertamente, resultan de especial relevancia para hacerle frente a estos contextos que los Estados puedan garantizar los derechos de participación y libertad de información y expresión, relacionados con la idea de otorgar voz a las niñas y niños víctimas del calentamiento global del planeta, así como asegurar la participación en conversaciones, programas y decisiones sobre cambio climático.


En concordancia con lo anterior, a efectos de asegurar la participación de los niños y niñas, los Estados deben brindar medios significativos y eficaces para que los niños y niñas puedan denunciar los daños inminentes o previsibles y violaciones pasadas o actuales de sus derechos. En particular, tal y como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, “los Estados deberían asegurarse de que esos mecanismos sean fácilmente accesibles para todos los niños sujetos a su jurisdicción, sin discriminación, incluidos los niños que se encuentren fuera de su territorio y se vean afectados por daños transfronterizos resultantes de actos u omisiones de los Estados ocurridos dentro de su territorio”⁵⁷.

En ese orden de ideas, se deben puntualizar que existen acuerdos internacionales, como la Conferencia Mundial sobre Reducción de Desastres Naturales en Yokohama en 1994⁵⁸ y la

⁵⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia*. (Nueva York: UNICEF, 2021). <https://goo.su/Orhcboi>

⁵⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, (22 de agosto de 2023), párr. 84. <https://goo.su/2itxEOK>

⁵⁸ Si bien el acuerdo de la Conferencia mundial sobre reducción de los desastres naturales, Yokohama 1994 no hace mención al tema de considerar a las poblaciones vulnerables en el mismo sentido que la Conferencia de mundial sobre la reducción de desastres, Kobe, Hyogo, 2005, Pedro Quijano y Maria Fontecha (2022), explican que ambos documentos sirvieron de inspiración para la elaboración del Marco de Sendai.


Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres en Kobe, Hyogo, en 2005; los cuales buscan impulsar la participación de los niños y niñas en la prevención del cambio climático, destacándose la necesidad de tener en cuenta aspectos de diversidad cultural, los diferentes grupos de edad y los grupos vulnerables al elaborar planes de reducción de riesgos de desastres⁵⁹.

De otro lado, es importante recordar que en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres en Sendai en 2015, se estableció el Marco de Sendai, el cual reconoce la importancia de articular esfuerzos con diversos actores pertinentes de la sociedad en el diseño y aplicación de políticas, planes y normas relacionadas con las prácticas de riesgos de desastres. Entre estos actores se mencionan explícitamente a las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los pobres, los migrantes, los pueblos indígenas, los voluntarios, la comunidad de profesionales, las personas de edad y, de manera explícita, a los niños⁶⁰.

En tal sentido, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de participación y libertad de expresión de los niños y niñas en el marco del debate sobre los impactos del cambio climático, según Susan Sanz, existen un deber de los Estados de difundir información sobre el problema climático en un idioma y por unos medios a los que los niños puedan llegar y que los niños puedan entender. Los niños tienen derecho a estar informados con precisión sobre los orígenes del cambio climático, así como sobre sus síntomas, riesgos y consecuencias⁶¹.

Así pues, cabe hacer especial mención que, durante la 25a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) en el año 2019, un grupo de gobiernos se unió a un grupo de jóvenes activistas en España para firmar una Declaración Intergubernamental que buscaba reflejar las prioridades de acción señaladas por niñas, niños y jóvenes de todo el mundo.

⁵⁹ ONU: Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. *Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres*. (18 a 22 de enero de 2005). Parágrafo 13.e., <https://www.eird.org/cdmah/contenido/hyogo-framework-spanish.pdf>

⁶⁰ ONU: Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. (18 de marzo de 2015). https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

⁶¹ Susana Sanz. “Los efectos del calentamiento global en los derechos del niño. Una perspectiva desde el Derecho internacional”. *Revista española de derecho internacional*, n° 2 (2013): 202. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422367>

Aunado a lo anterior, es preciso recordar el caso de Greta Thunberg, la joven activista que llevó un caso referido a la crisis climática ante el Comité para los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁶². Thunberg, junto con quince niños provenientes de Alemania, Argentina, Brasil, Estados Unidos, Francia, India, Islas Marshall, Nigeria, Palaos, Sudáfrica, Suecia y Túnez, pudo hacer uso de su voz gracias al Tercer Protocolo Adicional de la Convención sobre los Derechos del Niño, un mecanismo voluntario que permite a los niños —o a adultos en su nombre— solicitar ayuda directamente a las Naciones Unidas si un país que ha ratificado el Protocolo no aborda una violación de derechos⁶³. Todos estos casos representan solo una pequeña parte de las buenas prácticas que los Estados pueden implementar para cumplir con su obligación de proporcionar medios significativos y eficaces.

En mérito a todo lo mencionado, resulta claro que los Estados miembros del Sistema Interamericano tienen obligaciones vinculadas a la plena efectivización de los derechos de la infancia, en particular de brindar medios significativos y eficaces para que los niños y niñas puedan expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionados a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza para su supervivencia.

2.2. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

2.2.1. Medidas y políticas que deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente

Antes de proceder con el análisis del primer cuestionamiento en esta sección del escrito, consideramos importante determinar de manera concreta a qué nos referimos cuando hablamos de un defensor ambiental. Para ello, es preciso analizar la relación de su labor con

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Cambio climático: protegiendo los derechos de niñas y niños*, 2. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNChildren-SP.pdf>

⁶³ UNICEF. *Dieciséis niños, entre ellos Greta Thunberg, presentan una queja histórica ante el Comité de los Derechos del Niño*. Notas de prensa, 23 de septiembre de 2019, <https://goo.su/CywIeK>.

En este sentido, la Corte IDH, en el caso de *Kawas Fernández vs. Honduras* señaló que la relación entre los derechos humanos y la protección ambiental se fundamenta en la exigencia de una calidad ambiental mínima como precondition necesaria para el efectivo goce y realización de ciertos derechos humanos. Esta calidad ambiental mínima puede verse afectada, por ejemplo, a través de la degradación de los recursos naturales⁶⁴.

De igual forma, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR, por sus siglas en inglés) señaló en su informe conjunto a la CIDH en su 156° periodo de sesiones la existencia de una clara relación entre la labor de defensa de la tierra, territorio y medio ambiente con la protección de los derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales.⁶⁵


En este sentido, al abordar el trabajo del defensor ambiental, Borrás señaló su particular relación con la labor propia de los defensores de derechos humanos, indicando que "En todo caso, los defensores ambientales cumplen una trascendental función social, ya que proteger el medio ambiente conlleva también avanzar en la protección de los derechos humanos"⁶⁶.

La lógica de la autora enmarca la protección del medio ambiente no como una labor de protección directa de los derechos humanos, sino más bien indirecta, destinada a garantizar condiciones para la garantía de derechos humanos. Esta posición, propia de una conceptualización "tradicional" de los derechos humanos como derechos subjetivos individuales, particularmente civiles o políticos, excluía la existencia de derechos humanos que son protegidos de forma directa por la labor de los defensores ambientales.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 19 196, párr. 148.

⁶⁵ International Service for Human Rights, ISHR, *El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente* (Informe conjunto de la Sociedad Civil a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el 156° período de sesiones, 2015), pág. 9.

⁶⁶ Susana Borrás, "El derecho a defender el medio ambiente: La protección de los defensores y defensoras ambientales", *Derecho PUCP*, n.º 70 (2013): Pág. 296, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.014>.


Volviendo al Sistema Interamericano de Protección, es notable la posición de la Corte IDH al respecto de la relación entre derechos humanos y medio ambiente, señalando en la Opinión Consultiva 23/17 que la defensa de este último, así como la garantía del desarrollo sostenible, son caracteres indivisibles e interdependientes con relación a la protección de los derechos humanos.⁶⁷

Esta posición se extiende conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la misma que no duda en manifestar que, por tales motivos, las personas defensoras del medio ambiente del que depende el disfrute, goce y ejercicio de los derechos humanos están protegiendo y promoviendo, de forma propia y directa, los derechos humanos, con independencia de que se reconozcan como tales o no.⁶⁸

Mismos argumentos fueron los esgrimidos por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, quien señaló que el estatus de defensor de derechos humanos puede abarcar incluso “a las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”, frente a los que se prefiere el término “defensores de los derechos humanos ambientales”⁶⁹.

Igualmente, la CIDH en conjunto con la Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, definió al defensor ambiental como todo sujeto que "a título personal o profesional, individual o colectivamente, y de forma pacífica, se esfuerza por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente"⁷⁰.


⁶⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC - 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”* (15 de noviembre de 2017), párrs. 47-55.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos, CDH, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* (Anexo al Informe 37/59 del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018), párr. 10.

⁶⁹ El informe 71/281 del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para el Septuagésimo primer período de sesiones A/71/281 (3 de agosto de 2016). Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/247/12/PDF/N1624712.pdf?OpenElement>.

⁷⁰ CIDH, *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente* (Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 2022), párr. 32.


Considerar a los defensores del medio ambiente como defensores de derechos humanos nos lleva a dos posiciones que serán analizadas a continuación: ¿Cuáles son los riesgos y amenazas a los que se enfrentan las personas defensoras del medio ambiente? ¿Cuáles son las obligaciones concretas de los Estados en relación con tal labor?

Respecto a los riesgos, debemos partir de la consideración de que, al ser una categoría particular de defensores de derechos humanos, pueden encontrarse expuestos a amenazas concretas relacionadas con su labor. Esto fue señalado por la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia de la OEA, la cual indicó que tal es el caso que se presenta en "los contextos de defensa de la tierra, el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales, particularmente cuando se trata de personas líderes campesinas, indígenas y/o afrodescendientes"⁷¹.

“La actividad de defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas defensoras no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, represalias o presiones indebidas”⁷². De tal forma, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el mejor estado de protección y garantía de los derechos humanos de los defensores ambientales frente a cualquier tipo de riesgo o amenaza, ya sea por parte de particulares o agentes estatales.

Estas obligaciones se pueden desglosar en obligaciones generales y particulares. En este sentido, la Corte IDH determinó el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial que permitan garantizar "la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo"⁷³.

Asimismo, se estableció la necesidad de implementar medidas diferenciadas orientadas a la protección de los derechos de los defensores, en particular, su vida e integridad. Estas medidas deben ser adecuadas y efectivas. El cumplimiento de estos requisitos implica,

⁷¹ *Ibid*, párr. 10.

⁷² CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas* (Informe OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 2006), párr. 46.

⁷³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández... (*op. cit.*), párr. 213.

De tal forma, la protección brindada a las personas defensoras ambientales debe tomar en consideración tanto el riesgo general al que se enfrentan los defensores de derechos humanos en el contexto local a ser analizado como el riesgo especial que sufren los defensores ambientales por su labor. Esta labor puede verse particularmente amenazada por la injerencia de empresas y otros agentes privados o estatales que tengan interés en los recursos naturales protegidos por los defensores ambientales⁷⁵. Adicionalmente, en la disposición de medidas particulares, los Estados tienen la obligación de implementar medidas reforzadas una vez que adquieren o debieron adquirir conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para los derechos a la vida e integridad personal.⁷⁶

Por otro lado, los defensores ambientales pueden ver amenazados sus derechos a la libertad de expresión y reunión necesarios para la realización del trabajo de protección y promoción de los derechos en cuestiones ambientales.⁷⁷ La realización de tales derechos implica, además, poder garantizar los derechos a la participación e información. Para lograr esto, los Estados deben proporcionar y orientar a la población respecto de los mecanismos que permitan un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, sin necesidad de demostrar un interés legítimo u otro tipo de interés. En caso de denegación, los motivos deben establecerse claramente y de forma restrictiva⁷⁸.

Asimismo, al administrar justicia en asuntos ambientales, los Estados tienen la obligación de "procurar que las investigaciones judiciales relacionadas con ataques, hostigamientos u otros actos intimidatorios en contra de personas defensoras del medio ambiente se realicen con la debida diligencia y tomando en consideración la situación particular de estas personas"⁷⁹.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos, CDH, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* (Anexo al Informe 37/59 del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018), párr. 14.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros... (*op. cit.*), párr. 140.

⁷⁷ CDH, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente...* (*op. cit.*), párr. 12.

⁷⁸ CDH, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente...* (*op. cit.*), párr. 19.

⁷⁹ CIDH, *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente...* (*op. cit.*), párr. 28.

Ahora bien, el deber de garantía existente respecto a las acciones de defensa del medio ambiente debe llevarse a cabo con una consideración especial al hablar de grupos en particular situación de riesgo, incluidas las mujeres defensoras de derechos humanos. Con anterioridad, el Sistema de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la violencia de género y los riesgos particulares a los que se enfrentan las defensoras, haciendo énfasis en la necesidad de poner fin a las amenazas, acoso y, en general, cualquier acto de violencia en su contra.⁸⁰

De tal forma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH señaló que las medidas de protección y mitigación del riesgo que enfrentan las defensoras de derechos humanos deben ser dispuestas y aplicadas con perspectiva de género y un enfoque interseccional "de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género"⁸¹.

En el mismo sentido, la CIDH agregó que la inclusión del enfoque de género requiere analizar la influencia del mismo en las violaciones a derechos humanos que sufren las defensoras. Deben considerarse medidas de protección frente a situaciones de riesgo, tales como "material de protección adecuado a las necesidades de las mujeres, la protección al grupo familiar nuclear cuando sea solicitado, alternativas a la presencia de hombres armados en sus hogares, entre otras"⁸².

Conforme a lo desarrollado, debemos señalar que dicha protección reforzada a las defensoras de derechos humanos debe tomar en consideración además las características propias de su labor y su ámbito de actuación. Como hemos señalado anteriormente, la protección de los

⁸⁰ El informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para el Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones A/HRC/16/44 (20 de diciembre de 2010), párr. 28. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/178/73/PDF/G1017873.pdf?OpenElement>.

⁸¹ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447., párr. 101.

⁸² CIDH, *Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos*, pág. 31.

ONU Mujeres identifica que el rol de la mujer en la protección de los derechos ambientales es primordial y toma diversas formas, en particular como líderes en las actividades de protección del ambiente y territorio, o como activistas en la protección de los derechos indígenas y su vinculación con la naturaleza⁸³.

De tal forma, para la efectividad de la protección de los defensores ambientales debe tomarse en consideración el rol que tiene el género en las afectaciones a las que se pueden enfrentar cuando esta labor es realizada por mujeres. Algunas de estas vulneraciones específicas son la violencia sexual y agresiones físicas, amenazas contra su grupo familiar y campañas de difamación o para socavar su credibilidad, insultos misóginos, criminalización de sus labores, entre otras⁸⁴.

En tal sentido, esta conjunción de factores nos impone como obligación principal la necesidad de adoptar un enfoque interseccional para poder determinar las medidas concretas necesarias para la protección de las mujeres defensoras ambientales. Asimismo, este enfoque nos permite identificar otras situaciones de vulnerabilidad que pueden considerarse como criterios protegidos de discriminación, tales como raza, color, idioma, posición económica, origen nacional o social, entre otros⁸⁵.

Esta obligación se encuentra también establecida en la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 9 dispone que toda medida dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer debe tener en cuenta la situación de particular vulnerabilidad a la violencia que pueda experimentar debido a su raza, condición étnica, entre otros motivos.

⁸³ "Las mujeres tienen un rol clave en la defensa del medio ambiente". ONU Mujeres, 9 de diciembre de 2022.

<https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/12/las-mujeres-tienen-un-rol-clave-en-la-defensa-del-medio-ambiente-0>.

⁸⁴ Global Witness, *¿A QUÉ PRECIO? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017* (Informe Completo, 24 de julio de 2018). Disponible en:

<https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qu%C3%A9-precio/>.

⁸⁵ Criterios contemplados de forma expresa en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debe tomarse en consideración que la lectura de este artículo debe realizarse de forma abierta bajo la fórmula de "cualquier otra condición social" (Revisar Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., párr. 72).

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?


El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que una persona defensora puede adoptar la forma de un individuo o de un grupo, siempre y cuando promueva y busque la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que un defensor o defensora debe trabajar de manera pacífica para alcanzar los objetivos previamente mencionados, que son la promoción y protección de los derechos humanos.

Los defensores ambientales se esfuerzan por promover y proteger los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, como el agua, el aire, la tierra, la flora, la fauna y otros elementos ambientales. Sin embargo, el "Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad" sobre "El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente"⁸⁶ indica que estos defensores se enfrentan a amenazas que ponen en peligro sus vidas e integridad.

Estos casos evidencian diversas formas de violencia a las que están expuestos los defensores y defensoras, especialmente durante sus luchas contra los impactos ambientales de actividades como la industria extractiva. Durante estos enfrentamientos, se ven afectados sus derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho al consentimiento libre, previo e informado. Es crucial evaluar las acciones que realiza el Estado para garantizar que los ataques y amenazas contra los defensores y defensoras no queden impunes.

La autora Susana Borrás destaca que el Estado suele incurrir en omisiones para investigar crímenes y agresiones, lo que las empresas aprovechan negativamente para debilitar el papel

⁸⁶ International Service for Human Rights, ISHR, *El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente* (Informe conjunto de la Sociedad Civil a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el 156º período de sesiones, 2015), pág. 10.


de los defensores (2017). Las autoridades suelen carecer de la debida diligencia, permitiendo la impunidad en una serie de comportamientos contra los defensores del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática.

Es importante señalar que los defensores de los derechos de la tierra, el territorio y el medio ambiente exigen a los Estados que actúen con debida diligencia y regulen las actividades de las empresas, teniendo en cuenta los derechos de consulta y consentimiento de las comunidades afectadas por sus proyectos.

En este contexto, la Corte IDH ha señalado que en el marco del deber de actuar con debida diligencia está vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados se comprometen a adoptar medidas progresivas. La Corte reitera que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano y el goce de múltiples derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y el derecho a un medio ambiente sano.

Entonces el Estado adoptará una serie de obligaciones para respetar los derechos reconocidos tanto en la CADH como en sus legislaturas nacionales. En el presente acápite se examinará:

(A) Obligación de prevención: En el ámbito del derecho ambiental, el principio de prevención establece que los Estados tienen la responsabilidad de salvaguardar las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control para evitar causar daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Este principio se deriva de las "Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente" y está relacionado con la obligación internacional de debida diligencia de no causar o permitir daños a otros Estados.

(B) Principio de precaución: El principio número quince de la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar el principio de precaución en situaciones de peligro de daño grave o irreversible. Además, señala que la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces para evitar la degradación del medio ambiente.

(C) Obligación de cooperación: En el caso de proyectos que puedan generar daños ambientales significativos transfronterizos, los Estados afectados deben cooperar tomando medidas para prevenir y mitigar los riesgos que podrían afectar el disfrute de los derechos humanos dentro de su jurisdicción. Por lo tanto, el Estado desempeña un papel fundamental en la cooperación, promoviendo la defensa y protección de los derechos humanos que podrían verse afectados por actividades perjudiciales para el medio ambiente.

Dentro del ámbito de la cooperación, es importante destacar el deber de notificación del Estado, que implica la obligación de informar a otros Estados que podrían verse potencialmente afectados por posibles daños al medio ambiente causados por actividades dentro de su jurisdicción. Esto se hace con el fin de prevenir perjuicios significativos en el medio ambiente de la zona vecina.

En resumen, para actuar con debida diligencia, el Estado debe considerar estas obligaciones previamente señaladas, lo que le permitirá tomar las medidas más adecuadas para proteger y promover los derechos humanos de las personas defensoras del medio ambiente.

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES INTERESTATALES Y DE PROCEDIMIENTOS

3.1. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

3.1.1. La naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática

Al abordar la denominada “emergencia climática” ocasionada por la degradación del medio ambiente, sin duda nos vemos sujetos a la necesidad de enfatizar las afectaciones a los derechos humanos que esta es capaz de producir en razón de la estrecha relación que existe entre el medio ambiente y los derechos humanos.

Dicha relación fue puesta en relieve por la Corte IDH al analizar el caso de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales. Así, al abordar el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, la Corte pudo resaltar el vínculo existente entre el medio ambiente sano y la protección de los derechos humanos de los pueblos, que proviene de la notable dependencia que estos tienen de los recursos naturales⁸⁷.

En la misma línea, la CIDH ha reconocido que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medio ambiental mínima que se ve afectada por la degradación de los recursos naturales. Tal situación, debido a la relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y el correcto desarrollo humano, puede afectar los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física⁸⁸.

Bajo esa línea, según detallaron la CIDH y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en el marco de los efectos adversos ocasionados por la emergencia medioambiental, la llamada “justicia climática” adquiere una relevancia innegable y que propone la aplicación de principios, obligaciones, estándares y convenios internacionales en materia ambiental y de derechos humanos. De tal forma, a fin de proteger a los grupos de personas que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, se propone la exigencia a los Estados con mayores fortalezas en estos contextos de eliminar las injusticias y discriminaciones históricas hacia quienes han sido los que menos han contribuido al cambio climático, pero que sufren de manera desproporcionada sus efectos⁸⁹.

Bajo ese marco, conforme lo ha afirmado la CIDH, es imprescindible que los Estados adopten mecanismos de responsabilidad compartida y de respuesta colectiva para responder a la situación de la población afectada y la población desplazada, garantizando aspectos como la asistencia humanitaria a través del establecimiento de albergues, y el establecimiento de mecanismos que faciliten la recuperación de las propiedades y

⁸⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

⁸⁸ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

⁸⁹ REDESCA-CIDH, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de Noviembre de 2019, párr. 252.

Ciertamente, la provisión de tales recursos deberá verse acompañada de perspectivas étnico-raciales transversales⁹¹, a fin de proporcionar una justicia climática equitativa que no se vea mermada por las diversas brechas sociales vigentes en la actualidad.

3.1.2. La obligación de consulta frente a las consecuencias de la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia

Para efectos de proceder al tratamiento de la obligación de consulta, en primer lugar, es preciso hacer incidencia en el reconocimiento que esta ha obtenido a nivel del Sistema Interamericano, el cual se ha visto consolidado mediante los pronunciamientos de la CIDH quien, a través de su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, ha establecido que los Estados tienen la obligación de consultar y obtener el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran verse afectados por proyectos que impliquen un riesgo de daño ambiental significativo⁹².

Tal obligación, indudablemente, adquiere una importancia inminente, en tanto funge como una herramienta de prevención y, sobre todo, de protección en favor de quienes se encuentren mayormente expuestos a ser afectados por las condiciones de la emergencia climática por factores como su ubicación geográfica, la pobreza, el género, la edad, alguna discapacidad, su ambiente cultural o étnico⁹³, y que a su vez podrían converger con formas de discriminación como el clasismo, racismo o el sexismo⁹⁴.

Bajo tal consideración, resulta indispensable que los Estados pongan una especial atención en el respeto de la obligación de consulta, toda vez que, esta permitirá la participación de

⁹⁰ CIDH, CIDH expresa solidaridad con personas afectadas por huracanes y terremoto en países de la región e insta a los Estados y a la comunidad internacional a adoptar medidas para atender la situación de las personas afectadas, 12 de septiembre de 2017.

⁹¹ CIDH. VI informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). 6 de marzo del 2023. OEA/SER.L/V/II Doc. 50. Capítulo IV. Par. 90.

⁹² CIDH. Emergencia climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución N°3/2021. 4 de marzo del 2022. Par. 13.

⁹³ CIDH. VI informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Capítulo IV. Par. 65.

⁹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022.

De este modo, al garantizar la plena intervención de las poblaciones más cercanas al medio ambiente, y contar con su consentimiento para la ejecución de los proyectos sometidos a consulta, por un lado, se podría acceder a una visión más acertada sobre los reales efectos que dichos proyectos podrían ocasionar; y por otro, se habilitaría la posibilidad de elaborar planes de contención más adecuados y con una mayor probabilidad de hacer frente a las -a veces- súbitas variaciones provocadas por la emergencia climática.

3.2. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

3.2.1. Consideraciones y principios que deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad

Es necesario reconocer que el cambio climático está generando diversos impactos dentro de nuestro ambiente. Frente a ello, dentro del Acuerdo de París se plantea que el aumento máximo de temperatura ambiental deba limitarse a 1,5°C; pero ello sólo sería posible si los Estados y las organizaciones internacionales trabajaran de manera conjunta, teniendo una conciencia compartida para la toma de decisiones y así combatir el cambio climático.

Al respecto, tomando en cuenta el artículo 26° de la Convención Americana (CADH) y en concordancia con el Protocolo de San Salvador, tenemos que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.

Siguiendo esta misma línea, conforme al Informe Especial de la Emergencia Climática y Derecho Humanos en Latinoamérica, la emergencia climática es una de las amenazas más serias a la dignidad humana y a la protección de derechos humanos. De igual forma, la

De tal forma, es claro que los Estados deben estar dispuestos a iniciar las cooperaciones pertinentes pero siguiendo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Ello podría darse cuando los Estados dentro de sus legislaciones y políticas públicas obliguen a las empresas la reducción de sus emisiones de GEI conforme a la responsabilidad de adecuar sus normativas internas para seguir promoviendo y garantizando los Derechos Humanos, y el deber de las empresas de actuar ciñéndose a lo establecido en las normativas.

La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH (REDESCA) señala que los Estados, en el desarrollo de proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, deben tomar en cuenta la perspectiva de género e interseccionalidad en la toma de decisiones alrededor de la emergencia climática, buscando proteger los derechos de las personas, grupos y comunidades en mayor situación de vulnerabilidad.

Lo mencionado se condice con el informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el mismo que señala que a fin de prevenir mayores vulneraciones a los derechos de las mujeres, “los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales producto del cambio climático”⁹⁵.

De la misma forma, se debe precisar que es necesario fortalecer la capacidad de las entidades, instituciones nacionales de derechos humanos y las empresas hacia el objetivo conjunto de garantizar la protección plena a los defensores ambientales y la debida investigación de cualquier amenaza a su integridad.

Conforme a lo expuesto, el trabajo de las empresas para el objetivo conjunto de contrarrestar el avance del cambio climático deben estar relacionadas con las normativas y su objeto y fin, sabiendo que de no cumplir con las obligaciones predeterminadas por ley,

⁹⁵ OMM, Estado del clima en América latina y el caribe en 2021, pág. 7

En síntesis, el asumir obligaciones en materia de cambio climático no solo depende de la existencia formal de la norma, sino también el cumplimiento de la misma, asumido de forma diferenciada conforme a la naturaleza de cada sujeto obligado en razón de un objetivo complementario.

3.2.2. Actuaciones que deben emprender los Estados para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad

El cambio climático se presenta cada vez en mayor medida y resulta cada vez más devastador. Este afecta a gran parte de la población a nivel mundial, en especial a aquellos que por distintos factores se encuentran en un grado de vulnerabilidad mayor, ya sea por su ubicación geográfica, etnia o condición social. Así pues, por ejemplo, existe un mayor impacto sobre las poblaciones que viven en zonas donde hacen uso del agua de los ríos que suele contaminarse por los desechos mineros, los cuales son producidos por empresas que pactaron con el Estado sin ningún plan de contingencia para prevenir situaciones perjudiciales contra la población aledaña.

Esto a su vez tiene un efecto migratorio en las comunidades afectadas que buscan sobrevivir ante la implacable emergencia climática. Así lo reconocen Colombia y Chile en la Solicitud de Opinión Consultiva que presentaron ante la Corte IDH en donde mencionan que “los efectos adversos del cambio climático están exacerbando la migración con impactos diferenciados para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.⁹⁶”. Es decir, en mayor o menor medida, para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes existe la necesidad de abandonar su espacio, su comunidad, sus tierras, su ganado con el fin de poder afrontar los efectos del cambio climático.

⁹⁶ Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, (9 de enero de 2023).

Frente a ello, el Estado debe proponer un planeamiento estratégico de reubicación inmediata y segura, así como atención médica para todas aquellas personas que se han visto en la necesidad de migrar a causa de la emergencia climática, de lo contrario, se pone en riesgo los derechos humanos, como la vida digna y la salud, de aquellas personas migrantes que disminuyen su calidad de vida al tratar de sobrevivir en un lugar ajeno. Además, al ser Estado el máximo garante del respeto y promoción de los derechos fundamentales de la persona se debe encargar de iniciar un mecanismo de diálogo con aquellos que, por resistencia a movilizarse exponen a los niños, niñas y a ellos mismos a una serie de amenazas contra su vida y salud.

El Estado debe actuar con debida diligencia dando prioridad a los estudios técnicos requeridos para evitar posteriores daños; es decir, trabajar en un plan de acción para mitigar los diversos efectos del cambio climático. Para ello, debe buscar potenciar sus esfuerzos con los demás países de manera que la respuesta técnica científica sea más completa y óptima para la mitigación de los daños. La Declaración del 10° Foro Mundial de Ciencias sobre Ciencia para la Justicia Social señala que los países deben poner mayores esfuerzos en la inversión en “soluciones científicas que promuevan la equidad, aseguren el acceso a los recursos básicos y aseguren que las generaciones futuras puedan vivir, aprender, jugar y trabajar en entornos saludables y limpios.”⁹⁷

Por otro lado, existen daños ambientales generados bajo los límites máximos de contaminación, lo cual se conoce como “contaminación legal o lícita”. Esto evidencia aún más la importancia de la reparación por los daños generados, pues al plantearse “límites de contaminación” se entiende que existe un nivel considerado legal que va a ir acumulando sus efectos. Frente a ello, se debe poner énfasis en lo que implica el derecho ambiental como base preventiva de futuros daños, pues a partir de ello el propio Estado vela por la protección del derecho de reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones en cuanto a la falta de previsión o debida diligencia sobre los efectos de la contaminación permitida.

Como menciona García “El derecho ambiental tiene un carácter básicamente preventivo, que busca evitar el daño ambiental y, de acuerdo al principio quien contamina paga, carga el coste económico de esa prevención al potencial contaminador, pero si el daño se ha

⁹⁷ International Science Council, "Declaración del Foro Mundial de la Ciencia 2022 - Consejo Internacional de la Ciencia", (21 de diciembre de 2022).

producido, es necesario repararlo.⁹⁸⁷⁷ Por tanto, como parte del deber del Estado, se debe priorizar el seguimiento del impacto ambiental que generan determinadas actividades y generar mecanismos alternativos en caso el daño no pueda ser evitado, y necesariamente, deba ser reparado.

En el ámbito de la actuación colectiva para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática existe, por parte del derecho internacional público, el aporte de un principio que se sustenta en la responsabilidad por daños ambientales de cada Estado que hace referencia a que cuando se incumple una obligación, ello genera que se obligue a reparar ese daño.⁹⁹ Esto llevado al derecho internacional ambiental, se puede hacer mención al principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el cual señala:

[...] los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.¹⁰⁰

Por lo cual, si se parte del incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, sucede la reparación como medida de cumplimiento obligatorio. Respecto a ello tenemos que, para que exista una reparación en la medida de lo posible justa e integral, se debe tener en claro que la actuación de los Estados estará avocada a la reparación de daños ambientales que se dirijan a extinguir los efectos perniciosos y mantener el estado natural de las cosas.

En otros términos, como menciona Pérez, *et., al.* “la reparación por daños ambientales a más del resarcimiento patrimonial pretende la restitución del ambiente al estado anterior a la provocación del daño o su compensación en especie, la suspensión de la actividad

⁹⁸ Tania García, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 7 (2007)

⁹⁹ Tania García, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 7 (2007)

¹⁰⁰ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, (16 de junio de 1972).

dañosa o lesiva, y el daño moral.¹⁰¹ Esto como respuesta colectiva que al amparo del derecho internacional debe dar cada Estado para la protección del derecho de reparación por los daños ambientales ocasionados que repercuten en otros países.

Así también, al mencionar la relación que existe entre la colaboración de todos los países y el impacto ambiental, resulta imprescindible mencionar a la globalización. Así se resaltó en un Comunicado de prensa de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe donde se habló de la “interdependencia ambiental” entre países y el valor de los nuevos principios jurídicos en el ámbito internacional, dando mayor énfasis a las “responsabilidades comunes pero diferenciadas” del principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “donde se reconoce explícitamente la deuda ambiental que los países desarrollados tienen con el resto de la comunidad internacional como consecuencia de los efectos acumulativos de sus procesos de industrialización.¹⁰²” Deuda ambiental que aún persiste y con mayores perjuicios para la humanidad, en especial, para las comunidades más vulnerables de países en desarrollo.

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes

1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

Las obligaciones de cooperación entre Estados implican un mecanismo de apoyo en cadena para combatir juntos una misma amenaza. Así pues, en el tema climático esta cooperación resulta de urgente aplicación en distintas áreas, como lo son la alimentación, salud, vivienda, etc.

Para una mejor respuesta ante una amenaza inminente, en las medidas que se diseñan para dar lucha al cambio climático y que se convierten en obligaciones de cooperación entre Estados, se han negociado tratados internacionales que observan una problemática posible de ser resuelta con mayor efectividad si todos los Estados participan accionando desde sus normas o políticas públicas.

¹⁰¹ Betty Pérez, Fernando Caicedo, Denisse Huera y Mónica Salame "Los derechos de la naturaleza, la reparación del daño ambiental y la prevención". Revista Universidad y Sociedad 13, n°2, (marzo de 2021).

¹⁰² Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Gran potencial para solucionar problemas ambientales*, 9 de mayo de 2002.

Uno de los tratados internacionales que establecen compromisos de obligatoriedad es el Acuerdo de París que fue creado con el objetivo de responder al cambio climático y “limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5°¹⁰³, lo cual se planteó en relación al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Este Acuerdo es un instrumento legal vinculante a nivel internacional que procura la unión de países comprometidos a ofrecer un mejor futuro a las siguientes generaciones.

Bajo el marco de la cooperación, las obligaciones que surgen de la misma son establecidas desde un enfoque humanista, de solidaridad con la población mundial que sufre los efectos del cambio climático. En tal sentido, la CIDH en su Resolución N° 3, señala:

Los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe a fin de prevenir la contaminación del planeta, lo que conlleva la reducción de sus emisiones para garantizar un clima seguro que posibilite el ejercicio de los derechos. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas.¹⁰⁴

La cooperación entre Estados es un tema que hoy se reconoce en distintos pactos internacionales, como el Pacto de San Salvador que en su art.1¹⁰⁵ señala la obligación de los Estados Partes de cooperar en el ámbito económico y técnico para lograr la efectividad de los derechos que en el mismo se reconocen, por ejemplo, el derecho a un ambiente sano que está establecido en su art. 11 donde se resalta en primer lugar, que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos¹⁰⁶” como parte del derecho a un nivel de vida digno para toda persona humana, asimismo, en el mismo artículo se señala que “los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente¹⁰⁷. Esto es, el compromiso de todos los Estados para cumplir con la promoción y aplicación de medidas dirigidas a la

¹⁰³ Naciones Unidas. Acción por el Clima. El Acuerdo de París.

¹⁰⁴ CIDH. Resolución 3/2021, “Emergencia climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos” (31 de diciembre de 2021).

¹⁰⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales : Protocolo de San Salvador, (17 de noviembre de 1988), art. 1, 4.

¹⁰⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales : Protocolo de San Salvador, (17 de noviembre de 1988), art. 11, inciso 1, 15

¹⁰⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales : Protocolo de San Salvador, (17 de noviembre de 1988), art. 11, inciso 2, 15

En síntesis, para comenzar a trabajar en los objetivos trazados, las obligaciones de cooperación entre Estados deben ser interpretadas como el esfuerzo global para implementar mecanismos legales y de acción con el fin de mejorar la situación climática para las próximas décadas. Se trata de un compromiso real que verá sus efectos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

El cambio climático ha generado muchas pérdidas humanas alrededor del mundo, pues no se ha logrado que las acciones tomadas por los Estados, para poder asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas, se guíen de principios y obligaciones adecuadas que hagan frente a esta situación. Ningún rincón del mundo está a salvo de las fatídicas consecuencias de esta emergencia climática. Por ello, está claro que la comunidad internacional no puede seguir así, sino que se deben aplicar principios que guíen las acciones de los Estados, pues es el momento de emprender acciones colectivas. Hace más de cuatro décadas desde que la comunidad internacional comenzó a emprender políticas tanto económicas como jurídicas que impulsen una transición hacia la sostenibilidad. Sin embargo, todas estas acciones que se han tomado, no han sido suficientes, debido a que el panorama, actualmente, es desolador, especialmente, para las regiones y poblaciones más afectadas por esta emergencia, originando que se ponga en riesgo la vida de muchas personas. Ante esta situación, si bien es cierto, se han constituido tratados internacionales de conservación para que se generen adecuados estándares ambientales, la expansión de esta afectación hacia las regiones, sigue en aumento.

Los principios de prevención y precaución son el fundamento de la sustentabilidad, por lo tanto, las acciones que los Estados dirijan deben ir de acorde a ellos. Puesto que, estos buscan prever que los daños medioambientales generados por el cambio climático, generan una afectación a la integridad de las personas. Para ello, los Estados deberán

cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción” (Organización de las Naciones Unidas, 1992). Es decir, lo que se busca con estos principios es que los Estados cuenten con una legislación interna que proteja a sus ciudadanos ante el daño ambiental. Es entonces que en base al reconocimiento jurídico del daño que puede ocasionar esta emergencia climática que se obliga a considerar el tema ambiental de forma más explícita. Entonces, de acuerdo a que es mejor prevenir que curar, el sistema plantea regular el daño desde el momento previo a su acontecimiento, siendo necesario que con la sola amenaza o probabilidad de un acontecimiento dañoso se active el mecanismo legal (Ubiria, 2015).

Es de esta manera que los Estados deben de prever el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región, debido a que, todas las situaciones que puedan surgir, tendrán una intervención inmediata a través de su legislación y así proteger el derecho de las personas que se encuentran afectas por este daño ambiental. Con lo cual de esta manera, tal como lo indicó el Secretario General António Guterres en septiembre, “estamos perdiendo la carrera de la emergencia climática; no obstante, podemos ganarla”.

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Una de las devastadoras consecuencias que ha traído consigo la emergencia climática es la movilidad humana no voluntaria, la cual consiste en el movimiento de una persona o grupo de personas que debido a un cambio repentino en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente. Ahora bien, muchas veces, las leyes nacionales de migración restringen la entrada de los migrantes ambientales en otros países e incluso en caso de desplazamientos internos sus derechos como ciudadanos no son reconocidos plenamente por las políticas estatales (Oetzel & Ruiz, 2017). El Derecho Internacional solo reconoce un grupo reducido de personas que pueden migrar legalmente hacia otros países, estos son los “refugiados”, las “personas apátridas” y aquellos elegibles para protección complementaria. Esto significa que las demás personas corren el riesgo de ser expulsadas o detenidas en caso de cruzar las fronteras.

Una de las grandes obligaciones que deben de realizar los Estados es proteger los derechos de las personas que migran sin voluntad propia debido al contexto ambiental de su población, región o país. Algunos de los derechos que se ponen en riesgo en esta movilidad humano no voluntaria son el derecho a la seguridad personal y a la vida, derecho a la alimentación adecuada y al derecho de no padecer hambre, derecho al acceso de servicios básicos como agua potable, salud, vivienda segura, educación y libre tránsito y movilidad, derecho al acceso a recursos naturales, suelo, agua y biodiversidad en calidad y cantidad, derecho al tratamiento y resguardo frente a la proliferación de enfermedades en lugares afectados por desastres naturales, etc. Es decir, todas las acciones que tomen los Estado de manera individual -legislación interna- o coordinada -junto a la comunidad internacional- deben de regirse por proteger estos derechos humanos de las personas. Actualmente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) si bien es cierto, ha tomado ciertas acciones respecto a los derechos de personas desplazadas por causas del cambio climático y de desastres naturales, sean estos internos o externos, estas no son del todo suficientes.

Por otro lado, uno de los principios que debe de plantearse ante las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática, es el de la reparación del daño ambiental. La Declaración de Estocolmo destacaba la necesidad de que los Estados desarrollen en lo referente a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de los daños ambientales, a fin de que las personas que migraron a otros lugares, a causa de la emergencia climática, puedan tener un resarcimiento de los daños y los recursos pertinentes que perdieron a causa de esta. Para que, de esta manera, las medidas de restauración contribuyan a la recuperación del estado que guardaba su vivienda antes del daño y medidas compensatorias.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, es de puntualizar que el presente escrito de *amicus curiae* ostenta el objetivo de establecer cuáles son las obligaciones de los Estados desde un enfoque establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello debido al contexto actual denominado emergencia climática y su implicancia en el área de los derechos

humanos. Así, dentro del capítulo inicial se desarrolla acerca de las obligaciones que tienen los Estados miembros del Sistema Interamericano, a fin de hacer frente a la emergencia climática debido al impacto de los daños que esta produce, específicamente se hace referencia a las obligaciones de respeto y garantía, las cuales a efectos de poder darle cumplimiento, los Estados deben adoptar las medidas de: adaptación, mitigación y reparación de los daños resultantes por la emergencia climática, en los cuales los Estados deben procurar una reparación integral, en las cuales se brinden disposiciones de satisfacción y no repetición en favor de los y las perjudicadas.

Continuando con esa línea, las medidas de mitigación y adaptación, las cuales consisten primero en acciones para la disminución de impactos contra el medio ambiente y en prácticas a sobrellevar la interacción directa con los resultados del impacto climático, respectivamente, poseen dentro de su cumplimiento, principios como el principio de responsabilidad común pero diferenciada, en la cual los Estados deben cooperar y unir esfuerzos frente a la protección al medio ambiente, ya que estos han contribuido de diferente manera a la degradación del mismo; principio de progresividad, en tanto las medidas que se vayan aplicando vayan acorde a los derechos humanos y su protección; principio de equidad intergeneracional, ya que se debe entender que la afectación del medio ambiente, repercute también a generaciones próximas.

Asimismo, en relación con las medidas de reparación de las pérdidas y daños por la emergencia climática, estas deben ir acorde a los principios basados en justicia climática, así como en concordancia con el de igualdad y no discriminación, principio de buena vecindad y cooperación internacional, entre otros.


Ahora bien, con el fin de que los estados cumplan con las obligaciones generales de prevención y garantía, estos tienen el deber de organizar las estructuras públicas de tal manera que permita asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de derechos humanos, y que los Estados mismos, no deben actuar en el preciso instante donde ya hubieran daños, sino que, los Estados deben desplegar sus acciones una vez que tengan conocimiento de una situación de riesgo para uno o varios individuos a fin de evitar o prevenir que este se produzca; sin perjuicio de ello, concentrándonos en el contexto de una emergencia climática, de las obligaciones generales, se desprenden obligaciones específicas, las que hacen referencia: obligación de regular, obligación de monitorear y fiscalizar, obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, obligación de establecer un plan de contingencia y

Finalmente, en el presente capítulo, con referencia a la pérdida y daños ocasionados por la emergencia climática, el sistema Interamericano no aborda a profundidad dicho tema, inclusive en su definición, por lo que en dicho capítulo se busca extender su conceptualización tanto en los daños y pérdidas materiales y no materiales que ya se han sufrido, las cuales en un futuro se generarán y que terminan siendo inevitables en muchas ocasiones. En ese sentido, se recurre a las diversas acciones para hacer frente al mismo, entre ellas el deber de transparencia para el acceso a la información climática de cada país.

En el marco del segundo capítulo se ha realizado un especial énfasis en abordar la responsabilidad de los Estados parte de la CADH frente a grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad. De este modo, respecto de la protección de los derechos de los niños y niñas, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que el Estado se presenta como garante especial de la vida y el desarrollo del niño debido a las obligaciones derivadas de la CADH. Se subraya la especial vulnerabilidad de los niños y niñas ante los impactos del cambio climático. La situación de marginación, discriminación y desigualdad estructural aumenta su exposición a riesgos y afecta negativamente su calidad de vida.

El cambio climático, con fenómenos como olas de calor, desabastecimiento de recursos y eventos climáticos extremos, afecta directamente los derechos de los niños, incluyendo la alimentación, la salud, la educación y el desarrollo pleno. Por ello, los Estados deben implementar medidas especiales que se ajusten a la emergencia climática, incluyendo la construcción de infraestructuras resistentes, fortalecimiento de la gestión de recursos hídricos y la actualización de estrategias para proteger los derechos de los niños y niñas. Asimismo, se enfatiza la obligación de los Estados de brindar medios significativos y eficaces para que los niños expresen sus opiniones, participen en procesos judiciales o administrativos y sean considerados en la toma de decisiones relacionadas con el cambio climático. Ello en conjunto con enfoques transversales e intergeneracionales, diversificación de espacios de consulta y acceso a información relevante.

Así también, se aborda un enfoque interseccional al abordar los riesgos y amenazas que enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos y ambientales. Ello implica considerar



no solo el género, sino también otras dimensiones como la raza, la condición étnica y otras situaciones de vulnerabilidad que puedan aumentar la discriminación. Asimismo, al identificarse las vulneraciones específicas que las rodean como la violencia sexual, agresiones físicas, amenazas a sus familias, campañas de difamación y criminalización de sus labores deben ser estudiadas y atendidas de manera integral.

Los Estados deben asumir medidas de debida diligencia para asegurar que los ataques y amenazas contra las personas defensoras del medio ambiente no queden impunes, así como también de investigar crímenes y agresiones para evitar que las empresas debiliten el rol de los defensores. En suma, se hacen referencia a principios como el de prevención, precaución y cooperación en el ámbito del derecho ambiental, que los Estados deben considerar al abordar proyectos que puedan generar daños significativos. Estos principios se asocian con la protección de los derechos humanos y la necesidad de cooperar en el ámbito internacional.

Finalmente, en alusión al tercer capítulo, es necesario que destaquemos la innegable injerencia que tiene la emergencia climática sobre los derechos humanos; lo cual, dota de una importancia inminente a mecanismos como la obligación de consulta y la justicia climática, debido a que, por un lado, mediante la obligación de consulta es posible alcanzar la prevención de graves daños ambientales, mediante la participación de aquellas comunidades que, por su cercanía con el medio ambiente, tienen un mayor conocimiento sobre cuál sería la magnitud de la afectación resultante de aquellos proyectos que impliquen un riesgo ambiental significativo.; y, por otro, a través de la justicia climática los Estados se encuentran obligados a proporcionar recursos judiciales efectivos, que permitan a quienes se hayan visto afectados por dichos daños ambientales, obtener una adecuada reparación de sus derechos.

De otra parte, resulta fundamental que los mecanismos anteriormente señalados se vean complementados por una responsabilidad compartida y diferenciada de parte de los Estados, quienes deberán potenciar sus esfuerzos conjuntamente, a fin de que, de este modo puedan afrontar y mitigar idóneamente a los inciertos efectos del cambio climático, proporcionando así, una respuesta más óptima a los daños ambientales que se puedan suscitar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28956.pdf>

CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. (Informe OEA/SER.L/V/II.Doc.56/09, 2009).

CIDH, *Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf.

CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas* (Informe OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 2006).

CIDH, *Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales Estándares Interamericanos* (Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465, 2021).

CIDH. *Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. Informe OEA/Resolución 3/2021, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

CIDH, *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente* (Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 2022).

"CIDH expresa solidaridad con personas afectadas por huracanes y terremotos en países de la región e insta a los Estados y a la comunidad internacional a adoptar medidas para atender la situación de las personas afectadas". OAS - Organization of American States: Democracy for peace, security, and development. Consultado el 15 de agosto del 2023. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/139.asp>

Comité de Derechos del Niño. Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. (22 de agosto de 2023). <https://goo.su/2itxEOk>

Consejo de Derechos Humanos, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* (Anexo al Informe 37/59 del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018).

Comunicado Gran potencial para solucionar problemas ambientales | Comisión Económica para América Latina y el Caribe", Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 9 de mayo de 2002,

Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad. (A/HRC/50/57, 2022).

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo del 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 19 196.

Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 2192.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 343.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC - 23/17 "Medio Ambiente y Derechos Humanos" (15 de noviembre de 2017).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Naciones Unidas (1992)

 **CDH** **Círculo de Derechos Humanos**
UNMSM
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 16 de junio de 1972)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (Río de Janeiro, 1992)

Declaración del Foro Mundial de la Ciencia 2022. Consejo Internacional de la Ciencia, International Science Council, (21 de diciembre de 2022)
<https://council.science/es/current/news/declaration-from-the-world-science-forum-2022/>.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia*. Nueva York: UNICEF, 2021. <https://goo.su/0rhcboi>


García López, Tania. "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 1, n.º 7 (1 de enero de 2007).
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/346>

Global Witness, *¿A QUÉ PRECIO? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017* (Informe Completo, 24 de julio de 2018). Disponible en:
<https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qu%C3%A9-precio/>.

HealthyChildren.org. (s.f.). Cómo el cambio climático afecta a la salud de los niños.
<https://www.healthychildren.org/Spanish/safety-prevention/all-around/Paginas/Climate-Change-Policy-Explained.aspx>

Informe 71/281 del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para el Septuagésimo primer período de sesiones A/71/281 (3 de agosto de 2016). Disponible en:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/247/12/PDF/N1624712.pdf?OpenElement>.

El informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para el Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones A/HRC/16/44 (20 de diciembre de 2010). Disponible en:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/178/73/PDF/G1017873.pdf?OpenElement>.


International Service for Human Rights, *El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente* (Informe conjunto de la Sociedad Civil a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el 156° período de sesiones, 2015).

México, Secretaría de Relaciones Exteriores. *Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891682&fecha=01/09/1998&print=true.*

Naciones Unidas, Acción por el clima (s.f). El Acuerdo de París <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

Organización de los Estados Americanos. El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos. Canadá, 2013.

Organización Meteorológica Mundial, ed. *Estado del clima en América latina y el caribe*. 2022.

https://library.wmo.int/viewer/28347?medianame=1295_WMO_State_of_the_Climate_in_LAC_2021_es_#page=2&viewer=picture&o=bookmarks&n=0∓q=.

ONU Mujeres. "Las mujeres tienen un rol clave en la defensa del medio ambiente". Publicado el 9 de diciembre de 2022. <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/12/las-mujeres-tienen-un-rol-clave-en-la-defensa-del-medio-ambiente-0>.

Pérez, Betty et al., "Los derechos de la naturaleza, la reparación del daño ambiental y la prevención". *Revista Universidad y Sociedad* 13, n.º 2 (2021): 276–82. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-276.pdf>

Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 17 de noviembre de 1988)

Relatoría Especial en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y Derechos Humanos. (Informe OEA/Ser.L/V/II.CIDH/REDESCA/INF.1/19, 2019).

Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *VI informe anual de la Relatoría*



CDH

Círculo de Derechos Humanos

UNMGM

Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).
(informe OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 2023).

Sánchez, Luis y Orlando Reyes. Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe. Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2015.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39781/1/S1501265_es.pdf.

Save the Children. (s.f.). Crisis alimentaria en el cuerno de África.
<https://www.savethechildren.es/donacion-ong/ayuda-hambre>

Save the Children. América Latina y el Caribe. (27, septiembre). *Crisis climática – Niñas y niños enfrentan la vida con muchas más olas de calor, inundaciones, sequías e incendios forestales que sus abuelos y abuelas | América Latina y el Caribe.*
<https://lac.savethechildren.net/es/crisis-climática--niñas-y-niños-enfrentan-la-vida-con-muchas-más-olas-de-calor-inundaciones-sequías>

Sellheim, Nikolas. "The Paris Agreement on climate change. Analysis and commentary. Daniel Klein, María Pía Carazo, Meinhard Doelle, Jane Bulmer, and Andrew Higham (es). 2017. Oxford: Oxford University Press. xxxii + 435 p, illustrated, hardcover. ISBN 978-0-198-78933-8. £80.00." *Polar Record* 54, n.º 3 (mayo de 2018): 243–44.
<https://doi.org/10.1017/s0032247418000396>


Schlein, L. (2022, 8 de noviembre). *UNICEF: Niños los más afectados de una crisis climática que otros crearon.* Voz de América.
<https://www.vozdeamerica.com/a/unicef-ninios-mas-afectados-crisis-climatica-otros-crearon/6825356.html>

Susana Borrás, "El derecho a defender el medio ambiente: La protección de los defensores y defensoras ambientales", *Derecho PUCP*, n.º 70 (2013).
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.014>.

Susana Sanz. "Los efectos del calentamiento global en los derechos del niño. Una perspectiva desde el Derecho internacional". *Revista española de derecho internacional*, n.º 2 (2013). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422367>

TEDH. Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005.

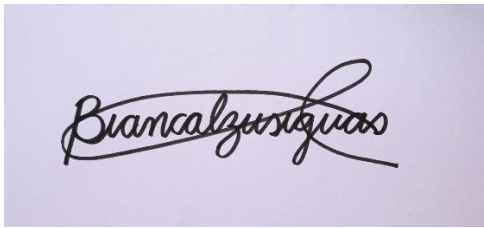
Gestión, De qué trata el bono de 500 soles para los damnificados por lluvias, 13 marzo 2023.
<https://gestion.pe/peru/de-que-trata-el-bono-de-500-soles-para-los-damnificados-por-lluvias-ciclón-yaku-peru-nnda-nmlt-noticia/>

 El Correo de la UNESCO - Cada vez más migrantes climáticos en Perú, Laura Berdejo, 7 de octubre 2021, párr 1.

<https://courier.unesco.org/es/articles/cada-vez-mas-migrantes-climaticos-en-peru>

OIM PERU, Estrategia País de la OIM Perú establece acciones y prioridades de la Misión hacia el año 2026, 25 de julio 2023.

<https://peru.iom.int/es/news/estrategia-pais-de-la-oim-peru-establece-acciones-y-prioridades-de-la-mision-hacia-el-ano-2026>



Bianca Alexandra Zuñiga Siguas
(coordinadora general)



Johana Isabel Violeta Rodríguez Fiestas
(co- coordinadora académica)



Issair Daniel Maldonado Barrial
(co- coordinador académico)



Joaquín Ramírez Barreto



Jadhira Luana Farfán Hurtado



Rosario Karelya Sánchez Pedraza



Maggie Adriana Tapia Tacca



Sayeli Cledy García Correa



Iris Dayeli Lavi Zambiano



Deyanira Cielo Chuquillanqui Rodríguez